



Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **LUIS OLIVO APONTE NIETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220160010201**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 5 de octubre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Revisado el cuaderno administrativo se evidencia que Colpensiones mediante la Resolución GNR 239368 de 06 de agosto de 2015, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del accionante, conforme a la Ley 860 de 2003, con un IBL de \$5.424.290 y tasa de reemplazo de 75%, con 1.680 semanas de cotización, a partir del 11 de junio de 2013 con un valor de mesada de \$4.068.218, con un retroactivo de \$102.683.286, la cual fue ingresada en la nómina del periodo 2015/08, y pagada en el periodo 2015/09

Ahora bien, como el actor lo expone, las pretensiones de la demanda van encaminadas a la modificación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 19347101 de fecha 14 de febrero de 2013 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el dictamen No. 5195 de 27 de octubre de 2014 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el sentido que se modifique el origen de la pérdida de la enfermedad. Como se desprende de lo anterior COLPENSIONES no puede ser sujeto pasivo en el presente proceso en la medida que el dictamen objeto del proceso no fue expedido por esta entidad y en caso tal que se accedan a las pretensiones de la demanda, deberá ser la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez la encargada de dar cumplimiento al fallo.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la



facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente proponer fórmula conciliatoria, como quiera que lo pretendido por la accionante atañe a las referidas Juntas

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar a la Honorable Magistrada se REVOQUE la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 18 de Junio de 2018, en el sentido absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3166225680. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO
C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.
T.P. 289.610 del C. S. de la J.



Honorables
MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

ASUNTO: Alegatos de conclusión de recurso de apelación

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS OLIVO APONTE NIETO Vs. COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 41001-31-05-002-2016-00102-02

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional No. 156.568 del C. S. de la Judicatura, y civilmente con cédula de ciudadanía número 1.075.209.668 de Neiva (Huila), actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Luis Olivo Aponte Nieto, dentro del proceso de la referencia, me permito con todo respeto presentar los alegatos de conclusión en calidad de recurrente, en virtud del traslado ordenado en auto del 5 de octubre de 2020 y se fijó en lista electrónica el traslado común de los 5 días a todos los recurrente el 14 de octubre de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva en fecha 12 de junio de 2018 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, señalando el siguiente RESUELVE (1:03:53-1:06:25 AUDIO 41001310500220160010200C):

1. Declarar fundadas las excepciones propuestas por la demandada Nabors, cobro de lo no debido perjuicios morales que resulta fundada totalmente y fundada parcialmente la de prescripción propuestas y por Mapfre en cuanto a las incapacidades.
2. Declarar que el señor Luis Olivo Aponte Nieto tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral por parte de Liberty Seguros de Vida S.A. donde se encontraba afiliado el día 15 de febrero del 2011 tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 con sus devoluciones legales entre las misma seguridad social con un IBC de \$8.300.000 y una tasa de reemplazo del 75% correspondiente a una mesada de \$6.225.000 para el año 2012 y desde el día 11 de junio del 2013 en 13 mesadas previo el descuento del 12% para la ARL conforme a la parte emotiva de esta sentencia
3. Condenar a Liberty Seguros de Vida S.A. a pagar en favor del actor el retroactivo desde el 11 de junio de 2013 a hoy 12 de junio de 2018 que alcanza la suma de \$437.607.565,94 y las que se sigan causando antes de incluirla en nómina y en adelante que para este año corresponde a \$7.730.966,95 según la tabla que se adjunta.
4. Condenar a Liberty Seguros de Vida S.A. a pagarle al demandante Luis Olivo Aponte Nieto el 100% del IBC de las incapacidades reconocidas al demandante el 12 de febrero del 2013 descontando el valor si se le hubiese reconocido conforme a la parte motiva de esta sentencia.
5. Denegar las demás pretensiones de la demanda.
6. Condenar a la parte demandante costas en favor de Colpensiones, Nabors Drilling Ltda y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (1:05:53-1:06:00)

Carrera 5 # 17-79 El Maná Huilense Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, Celular: 3215096231. Email: acn3000@hotmail.com

7. Condenar en costas a la parte demandada Liberty Seguros de Vida S.A. en favor de la parte actora.
8. Declarar infundada la tacha contra la señora Ana María Sánchez.

DE LA APELACIÓN PARCIAL

Contra dicha sentencia presenté recurso de apelación parcial en cuanto a lo que le fue adverso a mi poderdante, y específicamente por haberse aplicado prescripción a las incapacidades temporales otorgadas entre el 11 de junio de 2011 y 11 de febrero de 2013; y porque no se concedió los perjuicios morales pretendidos contra la demandada Nabors Drilling International Ltda, (1:07:50-1:11:23 (1:03:53-1:06:25 AUDIO 41001310500220160010200C) atacando así los numerales 1, 4 y consecuentemente el numeral 5 y 6, para que sean revocados y en su lugar se accedan a las pretensiones respectivas solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL A QUO OBJETO DE APELACIÓN

El A quo fundamentó su decisión objeto de apelación así (58:16-1:03:27 AUDIO 41001310500220160010200C):

-"Respecto a las incapacidades al tener como de origen laboral las patologías del demandante, las mismas se han de reconocer con el 100% del IBC de conformidad con el artículo 3° de la Ley 776 de 2002 por lo que se le ha de reconocer la tercera parte faltante sobre las incapacidades que se le hayan reconocido, pero solo desde el 12 de febrero del 2013 por prescripción trienal ya que la demanda fue presentada el 12 de febrero del 2016 resultando fundada la excepción de prescripción presentadas por las demandadas Mapfre y Liberty" (58:16-58:54)

-"En cuanto a los perjuicios morales se han de entender igual que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL5616 de 2016 cuando afirma entre otras que "1° que en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo la culpa de un empleador en un accidente de trabajo debe estar suficientemente comprobada. 2° que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios no basta con probar la ocurrencia del accidente sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requerido" y a ello a la conclusión este juzgado pues en este asunto la parte demandante solo reclama perjuicios morales por la información errada que dio la empleadora, pero acreditó solamente el accidente de trabajo 15 de febrero de 2011 sin alegar ni mucho menos dar fe de la culpa patronal en dicho accidente y por tanto de nada tiene que defenderse la empleadora frente a su cumplimiento de la diligencia y cuidado del aporte de la protección personal al actor como lo exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y a la luz de la sentencia en su aparte leído, además acorde ello con el artículo 7° del Código General del Proceso y sentencia C-621 del 2015 notese que para este asunto la parte demandada no alegó que no se hubieran aportado las protecciones pertinentes por el empleador, no alegó que se le hubieran aportado tampoco pudo acreditar que no hubiera capacitación para el desarrollo de las funciones del actor pues los declarantes los 3 electricistas declararon bajo juramento, el que declaró ante el juzgado civil de Bogotá y los dos que declararon en esta audiencia, ellos si manifestaron la capacitación solamente que alegaron que eso no servía de nada, sin embargo nada se pudo acreditar en relación que con que faltara otro tipo de información o formación requerida para la labor del demandante" (58:54-1:01:31).

-"Las excepciones entonces resultan fundadas las propuestas por Nabors cobro de lo no debido perjuicios morales y parcialmente las propuestas por Mapfre y Liberty la de prescripción en cuanto al pago de las incapacidades." (1:01:32-1:01:49)

-"Así entonces las costas serán a favor de Nabors y Colpensiones y Mapfre a cargo del demandante" (1:03:14-1:03:27).

FUNDAMENTOS DE LA APELACION PARCIAL

RESPECTO A LA NO PRESCRIPCIÓN DE LAS INCAPACIDADES DE LA DEMANDA

La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional determinó que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”²

Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica.

En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador de 1993 y estructurado bajo una plataforma de componentes³, ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección.

La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...” ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

² Sentencia T-1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ El sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) los Servicios Sociales Complementarios.

postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados.⁴

Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social⁵, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza.

La calificación de origen de un diagnóstico clínico que padezca una persona, es determinante para establecer la entidad que debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de dicha contingencia, pues de estar originada por accidente o enfermedad común estarán a cargo del fondo de pensiones, pero si esta originada por accidente o enfermedad laboral estarán a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales.

El Manual Único de Calificación (decreto 917/1999) hoy decreto 1507 de 2014, la ley 100 de 1993, el decreto 1295 de 1994, el decreto 2463 de 2001, el decreto 19 de 2012, las leyes 1562 de 2012, Ley 1352 de 2013, adjudican la responsabilidad de la Calificación del origen y el grado de invalidez a diversas entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social a favor de sus afiliados. Entre las entidades de la Seguridad Social están las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por la Eps o ARL o AFP, según sea el caso; y deben evaluar el expediente puesto en su conocimiento observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, atendiendo los conceptos y términos establecidos en la ley, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que están en la obligación de calificar, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, y dentro de los términos de ley.

El artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 dispone que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. Y en su PARÁGRAFO establece que frente al dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

Con ocasión a cuadro clínico de dolor lumbar que presentó el señor Luis Olivo Aponte Nieto el 15 de febrero de 2011 mientras laboraba para Nabors Drilling International Ltda en la Isla 6 Rig 818 Puerto Wilches movilización a Yopal, se le emitieron a partir día siguiente incapacidades médicas bajo la denominación de enfermedad general; iniciándose ese mismo año tramite de calificación de origen de sus diagnósticos clínicos ante Saludcoop Eps que

⁴ Para un desarrollo más extenso sobre este tema, se sugieren las Sentencias T- 176 de 2011 y T-1040 de 2008. Para un desarrollo más extenso sobre este tema, se sugieren las Sentencias T- 176 de 2011 y T-1040 de 2008.

⁵ Su regulación s/e encuentra contenida no solo en la Ley 100 de 1993, sino en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, Manual Único de Calificación de Invalidez, el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002.

se las calificó de origen laboral, mientras que la ARL Liberty, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el dictamen 19347101 del 14/02/2013 se las calificó como enfermedad común. Los diagnósticos objeto de calificación fueron: Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1 izquierda, Espondilosis lumbar, Gonartrosis bilateral, Cervicalgia, Discopatía Cervical, Síndrome Ansioso y Depresivo.

De conformidad con el artículo 488 del Código sustantivo del trabajo, los derechos laborales prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se puede interrumpir con el reclamo escrito del trabajador al empleador. Por su parte, el

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 del decreto 1352 de 2013, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se contaba con 3 años para demandar ese dictamen del 14 de febrero del 2013 -aunque fue notificado 3 semanas después-, término que fenecía el 14 de febrero de 2016, pero la demanda se presentó dentro de ese término, exactamente el 12 de febrero del 2016, por lo que no opero la prescripción.

Ahora bien como es con este proceso judicial que se ha declarado el origen laboral de los diagnósticos clínicos nombrados, mediante sentencia del 12 de junio de 2018, es a partir de esta fecha que surge el derecho a reconocimiento y pago de las incapacidades de origen laboral a favor del demandante y a cargo de la ARL Liberty, pues antes no era posible por estar catalogada como de enfermedad general o común,, motivo por el cual no se encuentran prescritas las comprendidas entre el 15 de febrero de 2011 y 12 de febrero de 2013, como erradamente concluyó el señor juez.

La incapacidad temporal debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales Liberty desde el primer día de incapacidad, en un 100%, o en la proporción que faltare para llegar a ese porcentaje cuando ha habido reconocimiento de las mismas, - según lo establecido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 776 de 2002.

Dentro del expediente se encuentra los dictámenes de las diferentes entidades de seguridad social que intervinieron en los dos procesos de calificación de origen de diagnósticos clínicos: Dictamen del 31/01/2012 del Grupo Interdisciplinario de Saludcoop Eps; dictamen de la ARL Liberty de fecha 25 de junio de 2012; Dictamen 3930 de fecha 19 de octubre de 2012 de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila; dictamen de 19347101 de fecha 14 de febrero de 2013 de la Junta Nacional de calificación de Invalidez calificando de origen común Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5; Dictamen del 30/01/2013 del Grupo Interdisciplinario de Saludcoop Eps; dictamen de la ARL Liberty de fecha 17 de Abril de 2013 Dictamen 4624 de fecha 22 de enero de 2014; dictamen 19347101 de fecha 17 de marzo de 2015 de la Junta Nacional de calificación de Invalidez; el Acta individual de reparto de la demanda. Documentación que permite probar las fechas para hacer el conteo prescriptivo como ya lo indiqué en párrafos que anteceden.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES POR OMISIÓN Y FALSA INFORMACIÓN DE NABORS

El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa

satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁶.

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

“Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)”

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

“ (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado’. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)”.⁷

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al *arbitrio judicium*, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. (Resaltado fuera de texto)

⁶ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

⁷ *Ibid.*

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio).

El señor Luis Olivo Aponte Nieto debe ser indemnizado por el perjuicio moral que le ha ocasionado la compañía Nabors Drilling International, por cuanto con su actuar le causó dolor, tristeza, congoja y demás sentimientos que afectaron negativamente su esfera afectiva, intelectual y valorativa, como temor, zozobra, ansiedad y desesperación por verse sometido a un trámite engorroso administrativo engorroso con resultados negativos porque omitió y suministró falsa información, pues salvo la Eps Saludcoop que lo calificó en primera oportunidad, las demás entidades de seguridad social (Arl Liberty, Junta Regional y Junta Nacional) le calificaron origen común a sus patologías, lo que le impidió que se le reconociera las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Riesgos Laboral, afectándose su derecho a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, dignidad humana.

Para la Honorable Corte Constitucional la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, porque permite acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en la medida que permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas contempladas en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente⁸.

Así mismo para el Alto Tribunal Constitucional, todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente la realización del derecho de toda persona dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral, debido a la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, es considerado un grave desconocimiento a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

El mal actuar de la empresa lo evidenciamos cuando no reportó a la ARL el accidente de trabajo consistente en dolor agudo lumbar del 15 de febrero del 2011; el trabajador lo informó inmediatamente al empleador y lo informó durante todo el trámite de calificación de origen, ante la Eps, ARL, Juntas de Calificación Regional y Nacional, pero fue ignorado; dentro de ese trámite Nabors entregó información falsa de las funciones que desempeñó, pues certificó que realizaba labores de supervisión y contaba con auxiliar eléctrico, omitió información de sus funciones de arme y desarme de Rig y campamento tanto en el certificado de descripción del cargo como al momento de realizarse los estudios de puesto de trabajo, actividades sumamente importantes por la alta exposición e intensidad a factores de riesgos ergonómicos, físicos, psicosociales; realizó el estudio de puesto de trabajo a través

⁸ Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

de la ARL Liberty con otro trabajador sin la intervención de mi mandante, en un Rig diferente al que laboró, en fase de operación y no durante la fase de movilización (arme y desarme de Rig y campamento), todo eso influyó de forma directa a que se le calificara sus diagnósticos como de origen común y no laboral, causándole

Además su reprochable proceder se observa cuando no suministró los correos solicitados por don Luis Olivo Aponte Nieto, respecto de su cuenta Luis.aponte@nabors.com, por medio del cual enviaba sus reportes de labores realizadas diariamente, con destino a Jorge Aragón y Manuel Jiménez que era los Superintendentes de los eléctricos. Mark Edwards Jefe de mantenimiento general, cuando lo solicitó, bajo el pretexto de tener reserva. Igualmente cuando no entregó copia de los originales de los reportes de mantenimiento que se archivan en la caseta del Pusher de cada Rig, ni la certificación de lo realizado por él los días 15, 16 y 17 de febrero de 2011, dónde estuvo trabajando esos días, si estaba en movilización de desarme y arme del Rig 818 y las funciones que desempeñó en dichas fechas. Documentos que hubieren facilitado la calificación del origen de su diagnóstico clínico lumbar, y respecto a los demás diagnósticos pues no certificó ni describió sus verdaderas funciones.

Ese actuar de Nabors se encuentra plenamente probado con los documentos, declaraciones por interrogatorio de parte y testimoniales, que se relaciona a continuación.

De las pruebas documentales⁹:

El FUREP cuando debió reporte de accidente de trabajo, Folios 7 al 10 correspondiente a la calificación emitida por la ARL Liberty que obran en el acuerdo número 1 en el que se nombra como uno de los fundamentos la certificación de descripción de cargos emitido por la empresa; folio 67 al 70 descripción de cargo de funciones señala funciones que no realizó el señor Aponte Nieto (de supervisión) y que contaba con un auxiliar eléctrico para sus labores. Folios de 211 a 228, consistente en estudio puesto de trabajo que ha realizado la ARL para el trámite de calificación de Luis Olivo Aponte Nieto que no registra las labores de Arme y desarme de Rig y Campamento; testimonio extraprocesal rendido por el señor Saicedo de Jesús Carvajal Perdomo ante juez civil municipal de Bogotá, a cuyo trámite se vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL Liberty, la empresa Nabor Drilling International Ltd., describiendo las funciones que realiza un electricista, en especial lo concerniente al arme y desarme de un Rig y campamento, las cargas que manipulan, las posturas corporales, movimientos y fuerza que asumen. Los dictámenes periciales de los médicos de salud ocupacional Dr. Guillermo Enrique Cortes Gordillo y doctora Dora Yaneth Sánchez Rivera que pone en evidencia el impacto de los factores de riesgo al que estaba expuesto y que la empresa omitió informar y la falsa información.

De las pruebas de interrogatorio de parte:

- 1. REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (14:51-37:46 AUDIO 41001310500220160010200A)** Si bien en ese interrogatorio mintió al afirmar que los estudios de puesto de trabajo (ergonómico y psicosocial) realizados por la ARL Liberty existían para el momento en que se emitió concepto de origen de los diagnósticos clínicos del señor Olivo Aponte Nieto por parte de dicha ARL, que se realizó con su intervención y en el Rig que trabajó, y que investigaron el accidente laboral del 15 de febrero de 2016; también demuestra que en la elaboración de esos estudios de puesto de trabajo, la empresa Nabors intervino activamente, suministrando la locación, la información y personal laboral con los cuales se realizó.

⁹ En el presente caso las pruebas documentales no fueron tachadas, gozando por ende de presunción de autenticidad, provenga de las partes o de un tercero, a menos que se tache, y debe valorarse en su contenido y en conjunto con las demás pruebas.

Esto se evidencia cuando expresó que: el estudio de puesto lo hace el comité paritario que tiene la correspondiente ente en el cual se presta el trabajo y que la ARL establece los panoramas de riesgo que hay en cada uno de los puestos de trabajo y las recomendaciones a cada uno dependiendo de la labor que desarrollen y los posibles riesgos que puedan estar sujetos con ocasión al lugar del trabajo (15:34-16:14); no aparecen las funciones de arme y desarme de RIG y campamento del cargo electricista en el estudio de puesto de trabajo (21:36-23:58) debido a que hay unos parámetros para su elaboración que exige la descripción de la actividad que desarrollaba al momento de la calificación más no en cada uno de los contratos que desarrolló (23:58-24:44); la información que aparece en el folio 241 de que está encargado de supervisar el desarme, empaque y preparación de los equipos eléctricos, para la movilización del RIG incluyendo su rearmada en la nueva locación y estar atento del arme y desarme, empaque y preparación de equipos, la sacaron del lugar de trabajo, las personas que elaboraron el estudio de puesto de trabajo (27:17-28:41); esas personas en su momento y en el lugar de trabajo establecieron que el titular de cargo es responsable de la supervisión de las actividades del soldador y electricista auxiliar, y que se imagina se debe *“a los manuales de funciones o alguna cuestión ya de carácter netamente interna de la empresa para cual prestaba sus servicios el señor Luis Olivo Aponte”* (29:30-30:32); también mintió de que la ARL Liberty realizó la investigación respectiva sobre el incidente laboral que le ocurrió el 15 de febrero de 2011 (34:14-34:46).

2. **REPRESENTANTE LEGAL DE NABORS (42:30-57:29 AUDIO 41001310500220160010200A)** confirmó que el folio 67 al 70 provenía de la señora Fany Lara Dávila, Gerente de recursos humanos de la empresa (42:36-43:31); el cargo de electricista SCR es una tecnología específica que tienen algunos taladros mientras el electricista B es para taladros mecánicos que no tienen esa tecnología en particular (43:57-44:08); las funciones básicamente de los electricistas son las mismas para cualquier tipo de taladro eléctrico (44:26-44:31); mintió al afirmar que realizó supervisión de actividades de soldador, y confirmó que eso está descrito en la descripción de funciones del cargo (44:46-45:01); no pudo dar nombres de soldadores que supuestamente supervisó (45:25-46:24); mintió nuevamente al decir que supervisó auxiliar eléctrico (46:25-46:53); no pudo dar nombres de los supuestos auxiliares eléctricos que supervisó (46:53-47:00); mintió al afirmar que si contó con un auxiliar eléctrico para el desempeño de sus funciones, mientras estuvo vinculado con Nabors y confirmó que así está definido en la descripción de funciones (47:12-47:44); mintió al afirmar que sí realizó supervisión de desarme, empaque y preparación de equipos eléctricos para la movilización de RIG incluyendo su rearmada en la nueva locación, fue de supervisión, asegurando ser parte de su función de electricista (47:53-48:11); señaló no saber si hacía o no actividades de arme y desarme (48:14-48:31) pero ante el requerimiento del juez terminó aceptando que sí debía hacer actividades de arme y desarme, por ser parte de la función (48:31-48:59); que los folios 68 al 70 es un documento interno de la empresa, la política de recursos humanos en lo que hace la descripción de cargos para esta función en específico (49:39-51:17); dijo no saber si trabajó en el Rig donde se realizó el estudio de puesto de trabajo obrante a folios 211 y 228 (51:24-52:15); dijo no saber si participó en ese estudio de puesto de trabajo porque lo realizó Liberty (52:20-52:38); manifestó no saber qué información suministró la empresa para elaborar el estudio de puesto de trabajo y que la empresa lo hace con apoyo de las ARL y trabajan con múltiples ARL para entrenar al trabajador (53:45-54:29); mintió que de ninguna manera manejaba cargas superiores a 25 kg y afirmó que en la descripción de puesto de trabajo para electricista y para cualquier posición establecen manejo de carga máximo de 5kg en forma individual, para el resto de las cargas todos los equipos están dotados de la cantidad de accesorios y anexos mecánicos y eléctricos y que la empresa hace el entrenamiento para la utilización, cuentan con personal de HSE en cada taladro y personal médico (54:35-56:36); dijo que la empresa informó a la ARL Liberty que desempeñaba actividades de arme y desarme a la ARL Liberty (56:42-57:03); y que reportó de manera verbal a la empresa el incidente laboral del 15 de febrero del 2011. (57:13-57:27)

3. **INTERROGATORIO DE LIBERTY DEMANDANTE (1:13:10-1:18:22 AUDIO 41001310500220160010200A)**, de lo que interesa a este recurso afirmó que: La suscrita apoderada en su representación estuvo en la Junta Nacional cuando iban a rendir el dictamen (1:16:34-1:17:18); sí se enteró de que la Junta me preguntó sobre sus funciones y sobre las máximas cargas que manipulaba, se enteró usted o no se enteró (1:17:21-1:17:37); que apelamos ante la Junta porque eran cargas mayores a 5kg. (1:17:38-1:17:59). Lo cual demuestra que dentro del trámite de calificación presentamos ante las Juntas información sobre los pesos y funciones del demandante. **INTERROGATORIO DE MAPFRE (1:18:51-1:21:31 AUDIO 41001310500220160010200A)** las preguntas y respuestas no sirven de sustento a este recurso porque tiene que ver con el tema objeto de esta apelación. **INTERROGATORIO DE NABORS (1:21:57-1:30:04 AUDIO 41001310500220160010200A)** Estuvo vinculado a la empresa Nabors International desde el 4 de enero del 2007 hasta el 10 de febrero del 2011, según constancia de la empresa, pero realmente fue hasta el 15 de febrero del 2011 (1:21:57-1:22:33); su primer cargo fue de electricista SCR y luego la compañía le bajó la calificación a electricista B, siguiendo en el mismo taladro (1:22:36-1:22:45); sus labores fueron en el Rig 302, 818, y un reemplazo de 15 días en el 627 (1:22:56-1:23:05); le dieron indicaciones y charlas (1:23:30-1:23:33) sobre levantamiento de peso, cuidados, jsa, puestos de trabajo y objetó lo dicho por el Representante, de que les daban instrucciones de aparatos de ayudas para por ejemplo transportar aparatos eléctricos, pues NO HABIA NINGUNA AYUDA DE ESA, nunca se les capacitó sobre eso. (1:23:35-1:24:05); no desempeñó otro cargo diferente de electricista (1:24:10-1:24:16); sí asistió capacitación o charla en materia de seguridad industrial (1:24:19-1:24:32); siempre presentó inconformidad y siempre lo manifestó en todas las reuniones que los equipos de Nabors siendo la mayor parte eléctricos, porque el electricista no contaba con 1 ayudante y el señor mecánico contaba incluso hasta con tres (1:25:23-1:25:40); siempre presentó quejas verbales ante el RIG MANAGER que era el encargado del equipo y a sus Superintendentes Manuel Jiménez y Jorge Aragón quienes le respondían que la operadora no le pagaba auxiliar al electricista, por lo tanto no había electricista auxiliar (1:25:41-1:26:20); no supo que había una línea telefónica para ese reclamo (1:27:00-1:27:05); sí reportó a la compañía algún tipo de dolencia, enfermedad, lesión, o accidente de trabajo tanto a sus superiores como a la EPS (1:27:09-1:27:21), lo reportó al Médico PEDRO BARRERA, al Coordinador MACHUCA, al Supervisor CHANG (1:27:28-1:27:40); que el incidente laboral fue el día 15 de febrero del 2011 (1:27:41-1:27:48); lo reportó verbalmente el día 15 al médico, el día 16 al señor machuca y paralelamente al superintendente porque como ya lo habían incapacitado, alguien tenía que ir a reemplazarlo, Ya ellos estaban informados (1:28:52-1:28:09); se encontraba en Puerto Wilches, isla 6 cuando ocurrió el accidente laboral (1:28:12-1:28:27); su supervisor directo para ese entonces era Manuel Jiménez (1:28:28-1:28:33). Información que demuestra el mal proceder de la empresa al no cumplir con sus obligaciones patronales.

De las pruebas testimoniales

Para asignarle mérito razonado a un testimonio se deben tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración, de ahí que con relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento. En el presente caso los testigos SAICEDO DE JESUS CARVAJAL, JORGE GOMEZ INFANTE, ALVARO JIMENEZ MENA declararon al unísono de forma detallada las funciones en el cargo de electricista realizadas por el señor Luis Olivo Aponte Nietro en razón a que tenían el mismo cargo y compartieron Rig dentro de la Compañía Nabors Drilling International Ltd, incluida las de arme y desarme, las cuales se repite no fueron certificadas por la empresa ni registrada en los estudios de puesto de trabajo que se realizaron por la ARL LIBERTY por solicitud del empleador dentro del trámite administrativo de calificación de origen de los diagnósticos clínicos de mi poderdante. Por otra parte, los testigos de las demandadas demostraron un interés de

ayudar a su empleador, lo cual es entendible por el vínculo que los unía, pero aun así entre sus dichos se encuentra información valiosa que sirve de sustento de esta apelación. Veamos:

1. JORGE GÓMEZ INFANTE - Interrogatorio Juez (1:33:03-1:43:27 AUDIO 41001310500220160010200A

Respecto al señor Luis Olivo dijo: lo conoció en la empresa en el año 2007, fueron compañeros de trabajo y se relevaban en turno (1:33:46-1:33:59) durante más o menos 3 años consecutivos en el RIG 302 (1:34:23-1:34:33) del 2007 al 2010. (1:34:37-1:34:40) y no volvieron a trabajar juntos porque los rotaron a otros equipos, a veces se encontraban, pero de igual manera desempeñaban lo mismo pero en diferentes equipos (1:34:40-1:35:05); no estaba trabajando (1:35:11-1:35:20); que trabajó hasta el 2011 o 2012, algo así (1:35:20-1:35:26); a consecuencia de problemas de columna (1:35:28-1:35:34); tuvo un problema de columna y retorno a su casa y siguió con la enfermedad (1:35:40-1:35:51); derivado de altos riesgos que hay en el trabajo y el desgaste laboral, siendo el problema más grave en ese trabajo el de columna. (1:35:55-1:36:09); desempeñaba labor de Electricista.(1:36:09-1:36:12); la labor implicaba sobreesfuerzos, alto tiempo de trabajo, tiramiento de cables, alturas, posiciones, arar motores, subir lámparas, subir escaleras, originando problemas de columna(1:36:15-1:36:50). Textualmente me permito transcribir que sirven a estos alegatos de recurso: “Los momentos en que uno está laborando allá, está en armas y desarmes, realmente ahí le toca a uno es ponerle el pecho, la espalda y la fuerza(1:36:59-1:37:08); De los equipos desarmar, recoger cableado, recoger lámparas, los motores eléctricos, que todo allá para acondicionar o trastear como se dice, o nosotros poder enviar a otra locación, todo eso son movimientos.(1:37:09-1:37:29); JUEZ: Para mover ese tipo de equipos, que ayuda tenían ustedes mecánica o personal(1:37:30-1:37:37). Rta: No su mecánico estaba dedicado con su mecánica y nosotros con la parte eléctrica, nosotros tenemos que soltar cableados, recoger cables de gruesos calibres, desmontar lámparas (1:38:37-1:37:51). JUEZ: La pregunta es si, para mover toda esa clase de elementos que usted está manifestando, tenían alguna ayuda personal o mecánica (1:37:52-1:38:02) Rta: No realmente el 90 % le toca a uno es sobre fuerza, porque allá donde uno está desarmando todo eso y recogiendo cableado no hay ayuda mecánica (1:38:02-1:38:16). JUEZ: Usted dice que laboraba por turnos, un tiempo con el señor Luis Olivo (1:38:16-1:38:21) Rta: sí (1:38:21-1:38:22). JUEZ: En esa época usted contaba con una ayuda personal, es decir un auxiliar (1:38:22-1:38:26). Rta: No, yo ni él, durante el tiempo que nosotros laboramos en ese equipo nunca tuvimos asistente eléctrico, siempre éramos uno solo para el equipo (1:38:28-1:38:37).” “JUEZ: Usted recuerda que peso era el mayor que tenía que cargar el señor Luis Olivo (1:41:39-1:41:45). Rta: Eso hay un peso, por lo menos lámparas fluorescentes que pasa de 30, 40 kilos y tiene que subirlos altura, colgadas, o suba por las escaleras con las lámparas anti explosi que son muy pesadas (1:41:45-1:42:00). JUEZ: 30, 40 Kilos una lámpara, usted recuerda para que era esas lámparas (1:42:04-1:42:10). JORGE GOMEZ INFANTE: son lámparas anti explosión, son especiales para el área donde se está manejando gas que es en los posos, en los tanques (1:42:10-1:42:22). JUEZ: Usted recuerda durante el tiempo que dice que trabajo don Luis Olivo y usted halla, haber estado presente en algún accidente o incidente, que el allá sufrido y que le haya podido haber causado algún daño al cuerpo, a él en la salud? (1:42:26-1:42:48) JORGE GOMEZ INFANTE: Ahí no, en el equipo 302, sus dolencias que uno lleva y que sale uno cansado, hasta cuando trabajamos ahí no, eso fue más adelante fue que pasó eso (1:42:48-1:43:13). JUEZ: Que fue lo que paso?(1:43:13-1:43:15) Rta: Pues en el 2011 fue que él se accidentó por allá en el otro equipo (1:43:15-1:43:18). JUEZ: Que fue lo que supo que le había pasado (1:43:23-1:43:24) Rta: No el problema de columna y ya luego vino cirugía y todo (1:43:25-1:43:27).

En Interrogatorio de la suscrita (1:43:47-1:55:07 AUDIO 41001310500220160010200A) el testigo hizo una descripción detallada de las funciones de las labores de arme y desarme que demuestra alto riesgo de exposición ergonómico en intensidad y tiempo, pesos que podrían ser de 50Kg o más, movimientos y posturas repetidas e incómodas, que si la empresa y Liberty hubieren descrito en el estudio de puesto de trabajo y hubiere esa ARL y las Juntas prestado atención cuando informamos durante el trámite de calificación sobre

esas funciones y sobre el suceso laboral del 15 de febrero de 2011, muy seguramente el dictamen hubiere sido de origen laboral desde el comienzo. También en **Interrogatorio de apoderada de Liberty (1:55:26-2:04:23 AUDIO 41001310500220160010200A)** reitera información de manipulación de cargas y pesos, lo mismo sucede al responder el **Interrogatorio de apoderada de Mapfre (2:04:42-2:08:48 07 AUDIO 41001310500220160010200A)**. Finalmente en el **Interrogatorio de apoderada de Nabors (2:08:58-2:14:17 AUDIO 41001310500220160010200A)** resuelve preguntas dirigidas al tema de charlas o capacitaciones en seguridad industrial por parte de la empresa, donde el testigo enfatiza que una cosa es lo que se dice en esas charlas pre operacionales y otra cosa es la realidad. **Interrogatorio de juez (2:15:22-2:18:41 AUDIO 41001310500220160010200A)** nuevamente para entender qué es un taladro y la manipulación de cargas.

Este testimonio fue uno de los que se fundamentó el juez para declarar que los diagnósticos clínicos del señor Luis Olivo Aponte Nieto es de origen laboral, el cual me referiré en más detalle cuando se me corra traslado de los alegatos de los otros recurrentes, pero que por supuesto hice referencia en estos alegatos porque es un testigo que declaró bajo la gravedad de juramento de forma detallada las labores del electricista en especial durante el arme y desarme de un Rig y su campamento, que demuestran que no eran labores de supervisión ni mucho menos contó con un auxiliar eléctrico ni con manipulación de carga menor a 5Kg, como descaradamente se registró en los estudios de puesto de trabajo de octubre de 2012 realizado por la ARL Liberty en coordinación con la empresa, documentación en la que se basó totalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para calificar.

2. **Ana María Sánchez Rojas (4:22-51:31 AUDIO 41001310500220160010200B)** –Médica Laboral de Liberty, un miembro del grupo interdisciplinario que emitió el concepto de origen común de fecha 25 de junio de 2012 de todos los diagnósticos clínicos del señor Luis Olivo Aponte Nieto. Testigo que teché por ser empleada de Liberty desde el año 2008 y ejercer para la fecha de la audiencia cargo de Dirección Nacional de Medicina Laboral de Liberty. Sin embargo, el juez en la sentencia desestimó la tacha. Aunque intenta justificar su decisión en la edad de mi cliente, entre sus respuestas se encuentran algunas respuestas que ponen en evidencia la influencia del estudio de puesto de trabajo y el certificado de cargos y descripción de funciones expedido por la empresa y la falta de reporte de accidente o incidente de trabajo durante el trámite de calificación: *“Juez: cuáles son los hechos en los que ustedes se basaron para decir que no estaban, que no había un nexo de causalidad entre las patologías sufridas y la labor del señor Luis Olivo (12:33-12:49) Rta: dentro de esas pruebas se allegó un estudio de puesto de trabajo en octubre de 2012 en el cual lo que se evidencia es que efectivamente hay un factor de riesgo ergonómico pero no es suficiente para generar las patologías, eso está dado (12:49-13:05). Juez: cuál fue el factor de riesgo ergonómico que encontraron en las labores del señor Luis Olivo (13:05-13:08) Rta: el que no se encontró fue una composición de movimiento, fuerza y postura que no estaba documentado más el manejo de cargas. Este análisis de puesto de trabajo, se hace tipo, teniendo en cuenta que el trabajador pues no estaba en los (13:09-13:25) Juez: el manejo de cargas recuerda usted cuál era el peso que manejaba (13:25-13:32) Rta: el peso referido por el trabajador del cargo electricista que se refirió y se hizo en campo era un peso no mayor a 5kg (13:32-13:42) Juez: quién refería esa función (13:42-13:45) Rta: otro trabajador en el cargo de electricista en el momento en el que se hizo la visita del levantamiento de la información (13:45-13:53) Juez: verificó la ARL los verdaderos elementos por su peso que él tenía que realizar allá en sus labores (13:57-14:06) Rta: no me consta (14:06-14:08)... Interrogatorio de apoderada de Liberty (19:15-25:50 AUDIO 41001310500220160010200B) ¿el trabajador de referencia que se utilizó para hacer el estudio de puesto de trabajo estaba desarrollando en ese momento la misma actividad que desarrollaba en Nabors Luis Olivo Aponte? (20:15-20:33) Rta: lo que se buscó fue que*

el trabajador que desempeñara el cargo de electricista y que las actividades que se (20:34-20:39) Juez: es decir que sí (20:39) Rta. hicieran, sí señor, fueran esas mismas (20:39-20:44) ¿en esa evaluación de estudio de puesto de trabajo de Luis Olivo Aponte, fuera de estar el trabajador de referencia, un electricista, quiénes más participan en la elaboración de ese estudio, a quiénes se interroga, fuera del trabajador de referencia para hacer un análisis del puesto de trabajo? (20:45-21:06) Rta: la ARL solicita que estén en presencia de no ser posible el trabajador a evaluar, alguien que desarrolle el mismo cargo, o sea otro par dentro de la operación y el representante dependiendo como lo llame la empresa en su momento el HSE o a quien deleguen para el acompañamiento de la visita, verificación de la misma información que se levanta (21:07-21:30) ¿cuándo se realiza un análisis del puesto de trabajo por parte de la ARL Liberty se verifica en el sitio las actividades que se están desplegando, por ejemplo las cargas que él lleva, las actividades que están desplegando para poder hacer la evaluación? (21:31-21:51) Rta: sí señora y en este caso se hizo visita en el taladro no recuerdo el número del taladro, donde también se hace un registro fotográfico de las diferentes tareas en la descripción tanto de posturas ángulos y demás (21:51-22:05) Rta: como se mencionó hace un momento se basa uno en la documentación aportada en ese caso los análisis de puesto de trabajo lo que se busca es verificar cuál es el factor de riesgo de exposición que tuvo la persona en este caso el señor Aponte y se mira si en esos factores de riesgo ergonómico como fue esas posturas movimientos manipulaciones de carga se encuentran presentes y se documentan de la misma manera, pues en este caso lo que se documentó es que no existe la combinación de estos factores por lo cual pues no es un factor de riesgo que haya generado estas patologías, adicional a los hallazgos clínicos donde hacen referencia que son procesos pues degenerativos propios de la quinta década (23:03-23:47) **Interrogatorio de apoderada de Mapfre (26:06-32:13 AUDIO 41001310500220160010200B) Rta: Desde el punto de vista de factores de riesgo se menciona los análisis de puesto de trabajo, certificado de cargos de la empresa donde nos informe cuál es el cargo contratado, cómo se desarrolla, y pues es una información que hay que realizar. De la misma manera se mira el tiempo de exposición que ha tenido el trabajador frente al cargo y las tareas que haya desempeñado y se evalúa si este tiempo de exposición versus esos factores de riesgo y lo objetivizado en el análisis de puesto de trabajo es o no suficientes y están presentes para ser generadores de enfermedades para que sean de origen laboral (26:35-27:48). Interrogatorio de apoderada de Nabors (32:18-34:49 AUDIO 41001310500220160010200B). Interrogatorio de la suscrita (35:00-51:31 AUDIO 41001310500220160010200B) ¿bueno en el dictamen que ahí aparece se deja reflejado en el folio nueve que no existe, en el primer párrafo, que no existe análisis de puesto de trabajo y que no apare factores de tiempo con intensidad y disposición de factores de tiempo para causar ninguna de las patologías o sea bueno qué los llevo a ustedes a esa conclusión cual es el argumento objetivo y técnico para decir que no es así (45:43-46:19) Rta: los certificados de cargos y funciones que aportan las empresas dentro de los indicios que se solicitan como lo mencionaba hace un momento, historias clínicas pruebas diagnósticas, son certificados de cargos y funciones donde el empleador debe documentar el cargo de trabajador que se está haciendo el análisis con la descripción del mismo y de ahí verificar, en caso que no se tenga ningún otro de los indicios si existe o no existe ese factor de verificar las pruebas diagnósticas y la historia natural de las enfermedades (46:20-46:53) ¿en un estudio puesto de trabajo respecto de un cargo debe realizarse una análisis una descripción de la totalidad de las funciones o se escogen al azar cuáles ? (46:56-47:11) Rta: no, nos escogen al azar, se mira son las actividades y tareas en el momento que inician los síntomas de la persona objeto de estudio y se hace un análisis de cada una de esas funciones el desarrollo y pues dependiendo de la patología se evalúan diferentes itens (47:11-47:28) ¿el señor Luis olivo aponte nieto manifestó ante ustedes que había sufrido un incidente laboral desarrollando funciones de desarme y arme en una movilización de un RIG el 15 de febrero de 2011, ustedes supieron sobre eso? (47:28-47:45) Rta: cuando dices incidente te refieres a un accidente, porque son términos diferentes (47:47-47:50) ¿un sobre esfuerzo físico que le genero dolor, malestar? (47:51-47:54) Rta: Documentado en la administradora de riesgos pues no existe ningún reporte por parte del empleador ni de ningún tercero por un presunto accidente o incidente laboral(47:55-48:02) ¿pero en el trámite de calificación**

laboral, él les informó eso?(48:02-48:05) Rta dentro de lo que se analizó con el trabajador y la historia clínica hay una descripción durante el proceso donde hacen referencia pero repito no tenemos ningún reporte de ley donde se haya documentado por el empleador como lo establece la norma, el reporte de un presunto accidente o incidente laboral(48:05-48:24)

3. **Andrés Felipe Alvarado. (53:20-1:19:51 AUDIO 41001310500220160010200B)** Testigo No estuvo vinculado a Nabors Drillin International en la época que laboró el señor Luis Olivo Aponte entre enero de 2007 y febrero de 2011, pues llegó con años posteriores en marzo de 2017. Por tanto no tiene qué aportar, más allá de insistir que el rol del cargo electricista es de supervisión o de liderazgo, con personal a su cargo, personal que le ayuda, que cuenta con ayudas mecánicas, y de capacitación brindada por la empresa, con estándares nacional e internacionales. Obviamente su declaración es a favor de la empresa, debido a su vínculo contractual.

4. **ALVARO JIMÉNEZ MENA. (1:23:26-2:31:27 AUDIO 41001310500220160010200B).** Testigo que trabajó como electricista de Nabors dijo: conocer al demandante desde julio del 2010 trabajando por los lados de Aipe en el RIG 627, por relevo de turno (1:23:26-1:23:41); le entregó turno el día 10 de febrero del 2011 en el RIG 8-18 en la locación islas 6 en el municipio de puerto de wilches pues salía a descanso y luego retornó a sus labores ya el equipo estando en Casanare y se encontró con la noticia de que el señor Luis olivo se había accidentado, no lo encontró (1:24:06-1:24:38), el turno se lo entregó en la mañana sin recordar hora (1:24:41-1:24:44); supo que se había accidentado porque cuando llegó al taladro RIG 818 en Casanare Yopal encontró a otro electricista (1:24:51-1:24:48); su regreso fue 21 días después (1:25:10-1:25:13); supo que había tenido un problema de la columna (1:25:19-1:25:23); que los turnos eran de 21 días las 24 horas disponible (1:26:24-1:26:29); había un electricista en el equipo y el turno para el que estaba laborando se terminaba cuando llegaba el otro electricista que era don Luis y éste continuaba el trabajo que se estaba realizando (1:26:34-1:26:56); describe las funciones al detalle: mantenimientos eléctricos preventivos correctivos y predictivos continuos programados semanal, mensual, trimestral, semestral y anual (1:27:10-1:28:03) instalación de equipos en campamento aires e iluminarias, en el casino mantener los equipos de cocina en perfecto estado, o lavandería como son lavadoras secadoras en perfecto estado, el cuarto frio presentando cambios bruscos de temperatura (1:28:07-1:28:55), cuando era desarme desconectaban cables reparaban, recogían, apilaban para que el montacarga los subiera a la tracto mula iban a trasladar, pero el proceso de recogida del cable, todo eso tocaba a fuerza, sin ayuda mecánica alguna (1:29:57-1:30:30); estaba el montacargas, la grúa era ya contratada por la empresa que se encargaba de hacer el traslado del equipo.(1:30:57-1:31:06) “nos tocaba manualmente recogerlo, enrollarlo sobre el estiba, amarrarlo y el montacarga era el que lo levantaba hacia la cama baja, pero ese trabajo.(1:31:14-1:31:22) el proceso de ponerlos desde el sitio donde se encontraban hasta las estibas no contaban con ayuda mecánica, ni tampoco de personal (1:31:32-1:31:42); los aires acondicionados tipo ventana tocaba sacarlo del hueco donde estaban instalados, cargarlos a hombro hasta el taller y hacer el respectivo mantenimiento y luego.(1:32:05-1.32:22) con peso promedio de 35 a 40 kilos y también por el volumen es difícil , para el traslado manual (1:32:24-1:32:35); siempre les tocaba individual. (1:32:43-1:32:46) y hace una descripción detallada de las labores.

Todos los anteriores pruebas demuestran que la empresa omitió cumplir con sus deberes patronales de reportar el accidente de trabajo, de informar las funciones de arme y desarme, mintió en el certificado de descripción del cargo de que contara con un auxiliar electricista, lo cual

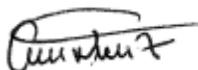
impidió se le calificara el origen y la Pcl como de origen laboral, causándoles un perjuicio moral que le debe indemnizar.

Notificaciones

Mi poderdante en su residencia en la dirección Cra. 28 A 14A-54 casa 3 Conjunto Residencial El Balmoral del Barrio el Jardín de la ciudad Neiva-Huila. Celular: 3144815070. Email: luisapontejulio2013@hotmail.com

La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en la carrera 5 # 17-79 Local El Maná Huilense Barrio Quirinal de Neiva. Celular: 3215096231. Email: acn3000@hotmail.com

Atentamente,



ANDREA CARDOSO NUÑEZ
CC No.1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. No.156.568 del C.S. de la J.

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Ciudad

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LUIS OLIVO APONTE NIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, NABORS DRILLIGN INTERNATIONAL LIMITED.

Rad. 41001310500220160010202

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **SEGUROS BOLIVAR S.A., entidad que absorbió a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.,** y la cual el honorable Tribunal, mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2020, tuvo como sucesor procesal a SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme al poder que me fue conferido por la doctora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en su calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, todo lo cual se acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia

Financiera de Colombia que se adjunto, al remitirlo por correo electrónico a la secretaria del Honorable Tribunal Superior, para que me fuera reconocida personería jurídica, el cual fue recibido pues así consta en anotación que aparece en la pagina de la rama judicial de fecha 22 de Julio de 2020, pero sin que aún me hayan reconocido personería, en forma atenta me permito presentar **LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva.

Estos alegatos se presentan en forma oportuna, ya que el día 14 de Octubre de 2020 se fijo el proceso en lista, y se especifico claramente que desde el jueves 15 de Octubre se corre traslado a la parte recurrente por el término de cinco días para que presente sus alegaciones.

El término vence el miércoles 21 de Octubre de 2020.

PETICIÓN.

1.- Se me reconozca personería para actuar como apoderada de SEGUROS BOLIVAR S.A., sucesora procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al poder enviado desde el correo de notificaciones de seguros Bolívar, mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.

2.- Se revoque la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

SENTENCIA QUE SOLICITA REVOCARSE

Con todo respeto solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan revocar todas las condenas impuestas a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., hoy SEGUROS BOLIVAR S.A., ya que no existe el más mínimo fundamento ni factico ni jurídico para efectuar estas condenas.

En sentencia de 07 de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado resolvió:

1. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la demandada salvo las siguientes:

NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD: COBRO DE LO NO DEBIDO – PERJUICIOS MORALES

MAPFRE y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.: parcialmente PRESCRIPCIÓN, en cuanto las incapacidades.

2. DECLARAR que el señor LUIS OLIVO APONTE NIETO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, por parte de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. donde se encontraba afiliado el día 15 DE FEBRERO DE 2011; tal como lo dispone el art 1° de la ley 776 de 2002, con sus devoluciones legales dentro de la misma seguridad social; con un IBC de \$8'300.000 y una tasa de reemplazo 75% correspondiente a una mesada de \$6'225.000, desde el 11 de junio de 2012, en 13 mesadas, previo descuento del 12% para el ADRES, conforme con la parte motiva de esta sentencia.

3. CONDENAR a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar en favor del actor al retroactivo desde el 11 de junio de 2013 a hoy 12 de junio de 2018, la suma de \$437.607.565,94 y las que se sigan causando antes de incluirle en nómina, y en adelante que para este año corresponde a una mesada de \$7'730.966,95, según tabla que se adjunta.

4. CONDENAR a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a pagarle al demandante LUIS OLIVO APONTE NIETO, el 100% del IBC de las incapacidades reconocidas al demandante desde el 12 de febrero de 2013, descontando el valor que si se le hubiese reconocido, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

5. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

6. CONDENAR a la parte demandante en costas en favor de COLPENSIONES, NABORS DRILLYNG LTD, y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7. CONDENAR en costas a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. en favor de la parte actora.

8. DECLARAR infundada la tacha contra la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ.

Quedan las palabras notificadas por estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación parcial.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación.

La demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. interpone recurso de apelación.

El juzgado adiciona la sentencia en el sentido que declara fundada la excepción de buena fe propuesta por colpensiones, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás. Quedan las partes notificadas por estrados (sin recursos).

El juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral a donde se ha de remitir el expediente. Y se abstiene en conceder COLPENSIONES recurso de apelación. Quedan las partes notificadas por estrados.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la decisión.

El juzgado decido no reponer la decisión y concede el recurso de queja por lo que se deberá remitir copia de todo lo actuado. Quedan las partes notificadas por estrados.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA.

PRIMERO.- LOS PADECIMIENTOS DEL SEÑOR LUIS OLIVO APONTE NO SON DE ORIGEN LABORAL Y POR ESA RAZÓN COLPENSIONES LE ESTA PAGANDO SU MESADA PENSIONAL POR INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN.

SEGUNDO.- NO LOGRO DESVIRTUARSE DENTRO DEL PROCESO QUE LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVO APONTE SON DE ORIGEN COMÚN Y EN CONSECUENCIA NO SE PODÍA CONDENAR A LIBERTY SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO.- EL ORIGEN COMÚN DE CASI TODOS LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVO APONTE, DETERMINADOS DE ESTA MANERA POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NO PUEDEN CONVERTIRSE EN PADECIMIENTOS LABORALES CON FUNDAMENTO EN TESTIMONIOS. LAS JUNTAS SON ENTIDADES CONFORMADAS POR VARIOS PROFESIONALES, Y SU CONCEPTO NO PUEDE SER MODIFICADO POR EL DE UNA SOLA PERSONA.

CUARTO.- POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, CUANDO LA PERSONA TIENE ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN Y DE ORIGEN PROFESIONAL, EL ORIGEN SE DETERMINA TENIENDO EN CUENTA SI EL MAYOR PORCENTAJE LO DAN LOS PADECIMIENTOS DE ORIGEN COMÚN Y SERA PROFESIONAL EN CASO CONTRARIO.

QUINTO.- LOS DICTÁMENES OBRANTES EN EL PROCESO Y OBJETO DE CONTROVERSA, SE REFIEREN A ENFERMEDADES PERO INEXPLICABLEMENTE EL JUZGADO, CONCEDE LA PENSIÓN DE

ORIGEN LABORAL, ALEGANDO QUE EXISTIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO EN LA DEMANDA NI EN LA REFORMA JAMÁS SE ALEGO LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

SEXTO.- EN EL REMOTO EVENTO DE CONSIDERAR QUE EL ORIGEN ES LABORAL, SERIA POR ENFERMEDAD LABORAL Y NUNCA POR ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO DETERMINO EL JUZGADO.

SÉPTIMO.- AL NO SER ACCIDENTE DE TRABAJO, ASÍ LAS PATOLOGÍAS EN CASO EXTREMO SE CALIFICARON COMO LABORALES, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SU ULTIMA A.R.L. ES MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y NO LIBERTY SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS BOLIVAR S.A.

OCTAVO.- LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., HOY SEGUROS BOLIVAR S.A. NO DEBE CANCELAR INCAPACIDADES PORQUE ESTAS SE OTORGARON POR ENFERMEDAD GENERAL Y EN CASO DE QUE SE PUDIERA, QUIEN LAS DEBE RECLAMAR ES EL EMPLEADOR, QUIEN TENIA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLAS. EL EMPLEADOR LE HACE EL RECOBRO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

NOVENO.- DESDE QUE LA PERSONA GOCE DE PENSIÓN NO SE CANCELAN INCAPACIDADES MEDICAS.

DECIMO.- NO SE TUVO EN CUENTA, POR PARTE DEL JUZGADO, QUE EN EL PROCESO, TODOS LOS DICTÁMENES QUE OBRAN COMO PRUEBA, CALIFICAN EN MAYOR PROPORCIÓN LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVIO APONTE COMO DE ORIGEN COMÚN. LAS PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN, EN SU SUMATORIA, SUPERAN LAS QUE SE CALIFICARON COMO DE ORIGEN LABORAL, POR LO TANTO EL ORIGEN ES COMÚN.

DECIMO PRIMERO.- NO SE TUVO EN CUENTA QUE EN EL PROCESO, NO SE PRACTICO NINGÚN DICTAMEN PARA ESTABLECER QUE LOS PADECIMIENTOS FUERAN DE ORIGEN LABORAL

EXPLICACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA.

PRIMERO.- LOS PADECIMIENTOS DEL SEÑOR LUIS OLIVO APONTE NO SON DE ORIGEN LABORAL Y POR ESA RAZÓN COLPENSIONES LE ESTA PAGANDO SU MESADA PENSIONAL POR INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN.

Me parece importante, para poder desvirtuar que no estamos frente a padecimientos de origen laboral, copiar absolutamente la parte motiva, la que no coloco entre comillas, no porque no corresponda al audio, sino porque hay partes que no se escuchan con absoluta claridad, y temo no copiar textualmente. Dijo el juzgado:

Obra en el expediente en forma física la demanda con sus pretensiones y anexos, no objetados estos por la parte demandada, igualmente en cuanto a su validez y también obra en forma física las respectivas respuestas que hicieron los demandados Colpensiones, Liberty, Mapfre y Nabors Drilling, con sus oposiciones, defensas y anexos, no objetados estos por la parte actora.

Se ha registrado en el audio los respectivos alegatos finales de conclusión y que cada uno de los intervinientes alegan el respaldo de la normativa resaltada en el proceso y las pruebas, es decir, la parte demandante alega que la normativa y las pruebas allegadas al proceso respaldan sus pretensiones y la parte demandada representada por cada uno de los apoderados alegan que las pruebas allegadas y la normativa resaltada en el proceso respaldan sus correspondientes oposiciones y excepciones.

De todo ello entonces resulta como problema jurídico a resolver en este asunto, verificar si tiene derecho el demandante a que se declare que el origen de su incapacidad es de carácter laboral y siendo así verificar si le corresponde a Liberty Seguros de Vida S.A y/o Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Nabors Drilling International Limitada el pago de la correspondiente pensión de invalidez desde el 11 de junio de 2013 con una

tasa de reemplazo del 75% de carácter laboral y siendo así si tiene derecho a que las ARL demandadas le reconozcan y paguen las incapacidades como de origen laboral, así como la demandada Nabors Drilling International Limited Bermuda, le pago perjuicios morales por omitir y suministrar información errada que impidió una correcta calificación o subsidiariamente se debe dejar en firme el dictamen 5195 del 27 de octubre de 2014 la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones y siendo así, si tiene derecho a que se le pague la indemnización por incapacidad permanente parcial de origen laboral o si por el contrario resultan fundadas las oposiciones, defensas y excepciones de las demandadas.

La tesis del juzgado es que resulta afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, ello es, que sí hay lugar a la prosperidad de las pretensiones en cuanto que le asiste derecho a la pensión de invalidez de carácter laboral, el pago de las incapacidades de carácter laboral, la pensión desde el 11 de junio de 2013 con una tasa de reemplazo del 75% pero no en cuanto a los perjuicios en contra de Nabors Drilling y resulta parcialmente fundadas las excepciones que Nabors Drilling denominó cobro de lo no debido perjuicios morales resultan totalmente fundadas y parcialmente fundadas las de prescripción en cuanto a las incapacidades propuestas por Mapfre y Liberty, pero infundadas las demás excepciones teniendo en cuenta como ha de ser los siguientes razonamientos:

Entre los elementos normativos, perdón, fácticos podemos resaltar la existencia en el proceso de las declaraciones testimoniales y de parte, testimoniales las del señor Jorge Gómez Efante, el señor Álvarez Jiménez Mena, la señora Lucrecia Varela, el señor Guillermo Enrique Cortés Gordillo, la señora Dora Yaneth Sánchez Rivera, el señor Andrés Felipe Alvarado Díaz, la declaración del señor Salcedo de Jesús Carvajal Perdomo, declaración extra juicio que existe a folio 262 ante el juzgado 19 civil municipal de Bogotá el 25 de mayo de 2015, con la anuencia de la representante legal de Nabors, señora Varela Lucrecia Moncaleano, así como la declaración de la señora Ana María Sánchez, tachada por la parte demandante de manera infundada, habida cuenta que sus dichos confluyen con los de los demás declarantes y pruebas allegadas. Los interrogatorios de parte, los representantes legales de los demandados, salvo el de

Colpensiones y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entre sus versiones se anuncia que el actor contaba con un auxiliar, pero no se especificó su nombre, se dijo que el estudio del puesto de trabajo se hizo sin la presencia del demandante, sino con otro electricista, interrogatorio de parte al demandante entre otros afirmó que se encontraba que pasó de ser afiliado de Liberty seguros a Mapfre Colombia en el año 2013 o 2014.

Entre otros los elementos normativos y jurisprudenciales, el artículo 48 de la Constitución donde se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social, la convención 118 de 1962 sobre la igualdad de trato en la seguridad social, el convenio 157 de 1982 y la recomendación 167 de 1983 sobre la conservación de los derechos de la seguridad social, los 3 de a OIT, en consecuencia la Ley 100 de 1993 en su preámbulo exalta el Sistema de Seguridad Social Integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos en sus artículo 1 que comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones, en el artículo 8 que es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos; el artículo 230 Superior que exige al juzgado en principio la obediencia a la ley y acudir en auxilio de los principios generales del derecho, y en ese trasegar se descubre que el juzgado debe obediencia a la ley fundamental en cuanto determine al derecho de la seguridad social como fundamental constitucional y por ello debe proteger al afiliado con la norma más favorable en su integridad, como se encuadra en el artículo 21 en concordancia con el artículo 7 del Código General del Proceso y la sentencia C-621 de 2015; el artículo 38 de la ley 100 de 1993 consagra la pensión de invalidez por riesgo común cuando dice que para los efectos del presente capítulo se considere inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional fue provocada intencionalmente y tiene perdió el 50% o más de su capacidad laboral y los requisitos para tener la pensión de invalidez aparecen en el artículo 39 de la ley 100, así tendrá derecho la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite una condiciones que para el caso no se tienen en cuenta, pues allí se exige para la pensión de invalidez de origen común, pues es la ley 776 de 2002 por el cual se dictan normas sobre la organización, prestación y administración del sistema general de riesgos laborales, la que se es aplicable en este caso en su

artículo décimo habla del monto de la pensión de invalidez todo afiliado que se le defina una invalidez, tendrá derecho desde ese mismo día las siguientes prestaciones económicas según sea el caso

a) cuando la invalidez sea superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del Ingreso Base de Liquidación.

b) Cuando la invalidez sea superior al 66% tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del Ingreso Base de Liquidación.

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones fundamentales de su día, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un 15%.

Dice el párrafo primero, los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en salud con sujeción a las disposiciones legales pertinentes; párrafo segundo, no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por Incapacidad Temporal y Pensión de Invalidez, como tampoco lo habrá para las pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento. En su párrafo segundo, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional será reconocidas y pagadas por la administradora en la cual, perdón estamos hablando de la Ley 1562 de 2012, perdón, si es de la ley 776, se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o en el caso de la enfermedad profesional, en el momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones podrá repetir proporcionalmente el valor pagado con sujeción en la misma porción al tiempo de exposición al tiempo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador por haber tenido periodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso que el trabajador se encuentre desvinculado al sistema de riesgos profesionales, que la enfermedad se calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones de la última administradora de riesgos de la cual estuvo vinculado siempre y cuando el origen de la enfermedad puede imputarse al

periodo en el que estuvo cubierto por ese sistema. La administradora de riesgos profesionales en el cual se hubiera presentado un accidente de trabajo por él, debe responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes del reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los meses siguientes contados desde la fecha que acredite los requisitos exigidos para su reconocimiento y vencido este término la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar en adición a la prestación económica un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementario, proporcional a duración de la mora, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por su parte la ley 1562 del 2012 determina en su numeral en su artículo 3 y 4 el concepto de accidente de trabajo y en el 4 enfermedad laboral, así mismo en su artículo 5 determina que el IBL es de 6 meses cuando se trata, cuando se origina la invalidez en un accidente de trabajo de 12 meses, cuando se origina en una enfermedad profesional o laboral contados desde su estructuración hacia atrás, así mismo el decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 determina:

Tercero, para efecto de la aplicación del presente decreto se adopta las siguientes definiciones:

- Fecha de estructuración: se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado de porcentaje de capacidad laboral u ocupacional en cualquier origen como consecuencia de una enfermedad o accidente y se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez esta fecha debe ser determinada en el momento que la persona alcanza el 50% de Pérdida de la Capacidad Laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser antes corresponder a la declaratoria de la Pérdida de Capacidad Laboral.

En aquellos casos que no existe historia clínica se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad en todo caso esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación, además no

puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al sistema de seguridad social integral.

Tenemos que el sistema general de pensiones en tratándose aún de pensiones laborales tiene por eje garantizar a la población el amparo como es la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones analizando desde el principio de favorabilidad de primacía de la realidad sobre las formalidades según el artículo 53 superior. La pensión de invalidez entonces es aquella prestación económica que se otorga a una persona que ya sea por enfermedad de origen común o profesional o por haber padecido un accidente ha sufrido Pérdida de la Capacidad Laboral que le impide llevar una vida social normal.

El tema de la Calificación de Invalidez introdujo un procedimiento de doble instancia adjudicándosele competencia para determinar y pronunciarse sobre dichas condiciones, las denominadas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en primera instancia y a la Junta Nacional de Calificación de invalidez en segunda instancia desde el punto de vista administrativo tal como se desprende de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, 42 modificado por el artículo 16 de la ley 1562 de 2012 y 43 modificado por el artículo 19 de la ley 1562 de 2012, estamos hablando de la ley 100 de 1993 como ya se dijo, normas estas que establecen el trámite a seguir para la fijación de tal estado clínico, es así que la nueva legislación en materia de seguridad social a partir del 1 de abril de 1995 fijó una competencia de preestablecer y declarar el estado de invalidez de una persona designándola a las Juntas de Calificación creadas por la ley 100 de 1993 y reglamentadas por sus decretos complementarios.

Así mismo conviene advertir que los dictámenes que emitan tales juntas deben referirse con fundamento con el Manual Único para la Calificación de Invalidez de tal manera que contemplen criterios técnicos que permitan concluir la posibilidad que tiene el afectado de desempeñar un trabajo por Pérdida de la Capacidad para Laboral, de ahí que el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establezca en lo pertinente que el acto que declare la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron

origen a esta decisión, lo que implica que se trate de un acto integral lo que no conlleva que sea genérico, abstracto o confuso, sino que además de ser un acto médico y técnico debe atender a las circunstancias particulares de la persona afectada, lo que resulta armónico con los fines del Sistema de Seguridad Social Integral con el que se concluye no solo el origen de la afectación, sino que también la Pérdida de la Capacidad para Laborar.

La legislación no contempla recurso alguno contra los dictámenes rendidos por la Junta de Calificación de Invalidez de tal manera que allí finaliza la actuación como de la Junta Nacional, la actuación administrativa lo que no significa que resulte inamovible sino que por el contrario da la transcendencia que tiene para la persona afectada y para el sistema mismo el legislador contempló la posibilidad que tales experticias tengan un control ante la jurisdicción ordinaria, estadio donde tiene cabida su estudio sin jerarquía sino con el cumplimiento de los requisitos del dictamen pericial y ante tal situación se puede sopesar frente a cualquier dictamen idóneo particular que reúna los mejores requisitos. Sobre este puntual aspecto la Corte Constitucional precisó en la ratio decidendi de la sentencia T-1007 de 2004 obligatoria erga omnes conforme lo indica las sentencias C-634 y C-539 de 2011 que en la calificación de una invalidez existe dos etapas, la extrajudicial donde interviene la Junta regional exclusivamente o la Junta Nacional según se haya interpuesto o no el recurso de apelación contra el dictamen emitido por la primera y una judicial que es eventual ante la jurisdicción laboral que presenta la correspondiente demanda y continúa la Corte una vez emitido el dictamen por parte de la Junta existiendo diferencias se debe acudir a la justicia laboral, para ello se cuenta con el término general de prescripción de 3 años de acuerdo con lo previsto con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral” sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la prescripción aplicaría para las mesadas adeudadas más no para el derecho que puede demandarse en cualquier momento y desde el momento en que se tenga certeza sobre la secuela del trabajador de conformidad con el artículo 7 del Código General del Proceso, doctrina probable aplicable obligatoriamente dice la Corte en su sentencia SL-10728 de 2016 radicación 46060 del 3 de agosto de 2016 ... comillas “en relación... en relación con la prescripción se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riesgos profesionales, en los artículo 96 del decreto 1295 de 1994, 18 de la

ley 776 de 2002 y más tarde en el artículo 22 de la ley 1562 del 2012, la jurisprudencia ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la... dada del accidente de trabajo, sino a partir de la fecha en la que se establezca por los mecanismos previstos en la.. la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral 17 de octubre del 2008 radicación 28821 reiterada en la sentencia del 6 de julio del 2011 radicación 39867”. Cerramos comillas.

En cuando al valor probatorio de los dictámenes, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 13 de septiembre de 2006 radicación 29328 magistrado ponente Carlos Isaac Náder, el concepto emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no lo ata así se trate del órgano que actúe como segunda instancia para resolver las inconformidades en contra de los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez, de tal suerte que puede apoyarse en un especialista en la materia para definir la fuerza vinculante de la junta nacional. La ley 100 de 1993 en su artículo 206 dice incapacidades: para los afiliados de que trata el literal A del artículo 157 el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedades generadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras, las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud, y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

El decreto 2943 del 2013 en artículo primero, dice modificar el párrafo primero del artículo 40 del decreto 1406 de 1999, el cual quedará así: párrafo primero en el sistema general de seguridad social en salud, será... serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las entidades promotores de salud a partir del tercer día y de conformidad con la normatividad vigente, en el

sistema general de riesgos laborales, las administradoras de riesgos laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

La ley 772 de 2002 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestación del sistema general de riesgos profesionales, perdón 776, establece artículo segundo incapacidad temporal se entiende por incapacidad temporal aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al sistema general de riesgos profesionales, le impide desarrollar su capacidad laboral para un tiempo determinado. Artículo tercero: monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal: todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal recibirá un subsidio equivalente al 100 % de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario, para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente o la enfermedad diagnosticada como profesional, el período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por 180 días que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación. Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o de invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal. Parágrafo primero: para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario. Parágrafo segundo: las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los sistemas generales de pensión y de seguridad social en salud correspondiente a los empleadores durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad, la proporción será la misma establecida para estos sistemas en la ley 100 de 1993. Parágrafo tercero la administradora

de riesgos profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador, cuando el pago se realice en forma directa la administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal, el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de seguridad social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador, señalado en el párrafo anterior, a la EPS o a administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley. Cerramos comillas.

El caso concreto, en este asunto no se discute que el demandante tenga derecho a su pensión de invalidez toda vez que Colpensiones así lo reconoció a través de la resolución GNR239368 del 6 de agosto del 2015 donde se le reconoció con un IBL de 5'424.290 pesos y una tasa de remplazo del 75 % desde el 11 de junio del 2013, como fecha de estructuración como la que pide la parte actora se declare en este juicio. En ese sentido y como lo pretende principalmente el actor se debe determinar si el origen calificado... calificado de... debía tenerse como de origen laboral.

A folio 3 obra calificación de origen Dependencia Técnica Nacional Salud Ocupacional del 31 de enero del 2012 emitido por Saludcoop, en el cual se indica que el demandante ha laborado como electricista desde 1975 con diferentes empleadores del sector petrolero, y historial y origen de la lesión, “cuadro clínico de dolor en área lumbar, que el paciente refiere desde el 15 de febrero de 2011 sin asociación a evento traumático súbito, asociado a jornada de 5 horas de trabajo, recogiendo lámparas ,antena satelital, líneas de tierra y cable por lo que fue valorado por medico de la empresa y por presencia de dolor los días siguientes es remitido a su IPS de atención de urgencia, ingresó, perdón, por el servicio de urgencias en la ciudad de Neiva el 20 de febrero del 2011, bajo diagnóstico de espasmo muscular severo sin hallazgo de signos radiculares, informe de DME y VNC de extremidades el 20 de febrero del 2011 “atrapamiento bilateral de nervio mediano a nivel del túnel del carpo con intensidad clasificada como severa en miembro superior izquierdo y moderada en miembro superior izquierdo, no se encontraron radiculopatía para extremidades inferiores. El 5 DX sindromático, primero discopatía degenerativa con radiculopatía L5 – S1 izquierda, segundo espondilosis lumbar, gonartrosis bilateral, sexto D5 etiológico exposición ocupacional a riesgo ergonómico en la labor de electricista en el sector de la industria petrolera de más de 30 años.

Séptimo concepto de origen enfermedad profesional. Decimoprimeras conclusiones: 1. Patología de origen ocupacional”.

Lo cual coincide con lo narrado por el dictamen a folio 509, según el cual el dolor lumbar le inició el 15 de febrero del 2011 y no pudo (el día) siguiente, es decir, del 2011, por ello cuando lo han... atendieron en Yopal lo incapacitaron. A folio séptimo determinación de origen por parte de Liberty Seguros de Vida S.A., el 25 de junio del 2012, donde determinó “revisada y analizada la historia clínica, resultados de los exámenes paraclínicos, análisis de puesto de trabajo, reporte de los factores de riesgo por oficio, certificado de cargo y labores, así como la anamnesis y exámenes clínicos efectuados al paciente se ha llegado a las siguientes conclusiones: origen: epicondilitis lateral origen común, discopatía degenerativa origen común, radiculopatía L5 S1 izquierda espondilosis origen común, cervicalgia origen común, discopatía cervical origen común, síndrome de ansiedad y depresión origen común. La descripción de cargos y labores entregadas por la empresa no sugiere la presencia de factores de riesgo con intensidad y/o tiempo de exposición suficiente para causar ninguna de las patologías mencionadas. No fue aportado el análisis de puesto de trabajo. No existe informe de aplicación de protocolo para evaluación de riesgo psicosocial, criterio epidemiológico, no existe evidencia de exposición a factor de riesgo durante el tiempo necesario y con la intensidad para causar las enfermedades objeto de calificación. Conclusión concepto epicondilitis lateral origen común, discopatía degenerativa origen común, radiculopatía L5 S1 izquierda espondilosis lumbar origen común, cervicalgia origen común, discopatía cervical origen común, síndrome de ansiedad depresión origen común.”

A folio 12 obra dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral número 3930 emitido por la junta regional de calificación de invalidez del Huila del 16 de octubre del 2012, en el que se determinó comillas “diagnóstico motivo de calificación: epicondilitis lateral, discopatía degenerativa, radiculopatía L5 S1 izquierda, espondilosis lumbar, gonartrosis bilateral, cervicalgia, discopatía cervical, síndrome ansioso depresivo: origen común”. No se calificó porcentaje de pérdida ni fecha de estructuración en ese dictamen. Ahora a folio 23 el dictamen 19347101 del 14 de febrero del 2013 de la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez, “diagnóstico motivo de la calificación: epicondilitis lateral, otros trastornos específicos de los discos

intervertebrales: espondilosis, gonartrosis no especificada, cervicalgia, trastorno mixto de ansiedad y depresión origen común”. No se calificó tampoco ahí porcentaje de pérdida ni fecha de estructuración.

A folio 34 calificación de origen Dependencia Técnica Nacional Salud Ocupacional del 30 de enero del 2013 emitido por Saludcoop, en el cual se indica que el demandante ha laborado como electricista desde 1975 y diferentes empleadores del sector petrolero como ya se resaltó.

A folio 38 concepto frente a la calificación de origen por parte de Liberty Seguros de Vida S.A., del 17 de abril de 2013 donde se determinó origen de x hipoacusia neurosensorial bilateral enfermedad común, de x síndrome del túnel del carpo bilateral enfermedad común. Esta compañía se encuentra en desacuerdo con el origen de su patología calificado por Saludcoop motivo por el cual se procederá a iniciar el trámite de envío de su caso a la junta regional de calificación de invalidez pertinente, para efectos de dirimir en dicha instancia la controversia presentada”.

A folio 43 obra dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la junta de calificación de invalidez... junta regional de calificación de invalidez del Huila, el dictamen número 4624 emitido el 21 de enero del 2014, en el que se determinó “diagnóstico motivo de calificación: síndrome de túnel del carpo bilateral, hipoacusia sensorial bilateral origen profesional” perdón, allí no se calificó porcentaje de pérdida ni fecha de estructuración.

A folio 47 dictamen número 1934710 del 17 de marzo del 2015 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez “hipoacusia neurosensorial bilateral origen profesional”, no se calificó porcentaje de pérdida ni fecha de estructuración.

A folio 183 concepto emitido por el médico Guillermo Enrique Cortés Gordillo, especialista en salud ocupacional, con fecha 5 de diciembre del 2012, en el cual determina “primero la presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo al analizar las funciones inherentes a los cargos que desempeña el trabajador como electricista, cuyo objetivo del cargo es inspeccionar, realizar mantenimiento y reparaciones de campo en todos los equipos eléctricos en el RIC. Segundo riesgos relacionados con la labor: se tienen contemplados posturas bípedas por tiempos prolongados, sobreesfuerzo, manipulación y levantamiento de cargas, movimientos inadecuados. Tercero la presencia de una enfermedad

diagnosticada médicamente, relacionada causalmente con el factor de riesgo, se hace diagnóstico de epicondilitis lateral derecha, discopatía degenerativa con radiculopatía izquierda L5 S1 espondilosis lumbar, discopatía cervical, síndrome de túnel de carpo bilateral, trastorno mixto de ansiedad y depresión. Origen de los eventos de salud: el paciente viene desempeñando labores desde 1973 y con Nabor Drilling International desde 4 de enero de 2007 y su sintomatología inicia el 15 de febrero de 2011, según referencia del cuadro clínico. Esto no indica que su sintomatología es posterior al ingreso al trabajo relacionando su causalidad. Es de aclarar que su sintomatología se presenta durante el desempeño de sus labores como electricista b, mientras realizaba la labor de movilización de RIC, de Puerto Wilches - Santander a Yopal, hay una identificación de riesgo ergonómico en la labor realizaba como electricista b en la que se tiene contemplada postura bípeda por tiempos prolongados, sobreesfuerzos, manipulación y levantamiento de cargas, movimientos inadecuados. Conclusión: el dictamen el señor Luis Olivo Aponte Nievo presenta una epicondilitis lateral, discopatía degenerativa con radiculopatía izquierda L5 S1 espondilosis lumbar, síndrome de túnel de carpo bilateral, discopatía cervical, trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen ocupacional”.

A folio 188 concepto emitido por la médica Dora Yaneeth Sánchez Rivera, especialista en medicina del trabajo, con fecha 6 de noviembre de 2012 mediante sustento medico-laboral para interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación ante juntas de calificación de invalidez. Allí se determina “que hace 28 años el demandante viene cotizando al Instituto de Seguros Sociales, siendo el cargo ejercido como electricista. Que no se cuenta con análisis de puesto de trabajo con énfasis en ergonómico y auditivo, que Nabor Drilling International limitada es una empresa cuya actividad económica es la de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, que el demandante se encuentra vinculado a la empresa desde el año 2007, tiempo en el cual ha desempeñado el cargo de electricista SCR electricista B y por último electricista, que el cago tiene por objeto inspeccionar, realizar el mantenimiento y reparación de todos loe equipo eléctricos en el RIC, equipos logísticos o campamento de acuerdo con el RIC, que la jornada laboral del trabajador se desarrollaba a través de turnos de disponibilidad de 24 horas durante 21 días continuos, que de acuerdo con la matriz de riesgo se evidencia que para el desarrollo de las

labores como electricista se tienen identificados peligros como manipulación de carga, trabajo con equipo en movimiento, caída en alturas, que podrían ocasionar lesiones físicas, paralelamente al igual se tiene definido exposición al ruido mayor a 85 decibeles que podría ocasionar pérdida auditiva o hipoacusia neurosensorial. Análisis del caso: en las actividad desollada por el trabajador hay uso permanente de estructuras osteoarticulares de miembros superiores (hombros, codos, muñecas, manos y dedos) al igual que requerimientos de columna vertebral, que los riesgos según la matriz de impacto tiene que ver con manipulación de carga, trabajo con equipo en movimiento, caída en alturas, que podrían ocasionar lesiones físicas, paralelamente al igual se tiene definido exposición al ruido mayor de 85 decibeles que podría ocasionar pérdida auditiva o hipoacusia neurosensorial. Conclusión: se alega por las demandadas que la calificación es de origen... perdón, la calificación de origen... de los diagnósticos gonartrosis, espondilosis lumbar corresponde a una enfermedad común, que la epicondilitis bilateral según la historia clínica no se ha diagnosticado ni manejado por lo que no debería ser tomada en cuenta para la calificación, salvo, que se realice el diagnóstico, discopatías cervical y cervicalgia secundaria no existen el diagnóstico claro, existe desacuerdo con la calificación de los diagnósticos discopatías degenerativa radiculopatía L5 S1 izquierda, síndrome del túnel del carpo bilateral, hipoacusia bilateral, síndrome ansioso y depresivo, los cuales calificaron como de origen común por la junta regional, pero su origen del análisis del presente caso permite concluir que es de origen ocupacional, habida cuenta que folio 234... descripción de puesto de trabajo sin la presencia del demandante, sino de electricista de la empresa.

De las descripciones a folio 57 dictamen de calificación de pérdida de calificación laboral número 5195 emitida por la junta regional de calificación de invalidez del Huila el 10 de septiembre del 2014, en el que se determinó como ya se dijo, diagnóstico de calificación gonartrosis bilateral crónico intratable, dolor lumbar, trastorno del disco lumbar con radiculopatía, trastorno del disco cervical con mielopatía, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad y depresión, descripción del dictamen, descripción de las deficiencias: artrosis de rodilla 25%, síndrome de dolor óseo de columna 20%, trastorno mayores de humor 20 %, rescisión movimiento de columna cérvico-dorso-lumbar 16%, deficiencia unilateral raíz nervio espinal 10%, hipertensión arterial 7.4 %... pero dice total deficiencia 38.79%, es

entendible que se refiera a lo máximo que puede alcanzar cada uno de ellos, pero el total por todos esas deficiencias son sólo 38.79% de un total del 50% posible, dice el dictamen. Descripción de minusvalía: orientación 0.5% independencia física 1.5% desplazamiento 1%, ocupacional 12.5%, integración social 1.5%, autosuficiencia económica 2 %, en función de la edad 2.5 %, total minusvalía 21.50 % de un total de 30 % posible. Pérdida de capacidad laboral: deficiencia entonces 38.79 % discapacidad 7.70 % minusvalía 21.50% para un total de 67.99% de origen común, fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral el 11 de junio de 2013.

A folio 281 dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por Mapfre del 13 de octubre del 2015, donde se determina como análisis y conclusiones “paciente con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral que no se ha modificado por no exposición al ruido, se califica la pérdida de capacidad laboral por no haber tenido... por no tener tratamiento pendiente, se termina como enfermedad laboral con fecha de estructuración el 14 de septiembre del 2015 con una pérdida del 7.70%.

A folio 509 como ya se resaltó, el concepto emitido por el médico señor Guillermo Enrique Cortés Gordillo especialista en salud ocupacional con fecha 19 de enero de 2016, en el cual determina como motivo de consulta “epicondilitis lateral, discopatía degenerativa con radiculopatía izquierda L5 S1, espondilosis lumbar, gonartrosis bilateral, cervicalgia discopatía cervical, síndrome de túnel de carpo bilateral, trastorno ansioso-depresivo, conclusión teniendo en cuenta todos los aspectos anotados a lo largo del presente documento se puede llegar al siguiente conclusión, que el señor Luis Olivo Aponte Nieto presenta discopatía degenerativa con radiculopatía L5 S1 izquierda, espondilosis lumbar , cervicalgia , discopatía cervical , síndrome ansioso-depresivo, síndrome de túnel de carpo bilateral”.

Todo ello conforme lo entiende este juzgado es claro de acuerdo con las declaraciones recibidas también, especialmente por quienes lo hicieron como trabajadores electricistas, para la época del... para la misma época del demandante en la misma empleadora Nabor Brilling, salvo quien llenó el análisis del puesto de trabajo, que no lo hizo bajo la gravedad del juramento ante la autoridad judicial, en que la fuerza meramente humana era necesaria para mover cargas superiores a 5 kilogramos, contrario a lo alegado por la demandada. Pues no pudo desvirtuar alguna de ellas que tuviera que hacerlo por sí mismo, y sin otra ayuda humana o mecánica,

como era mover los cables de gran grosor, peso y longitud, la... las lámparas antiexplosión de más de 5 kilogramos de peso, el traslado de baterías de gran peso y tamaño, y sólo en algunas ocasiones ayudados por el montacarga, no siempre a su disposición, y aun estándolo con dificultad de traslado, por el sinnúmero de cables y material metálico en el piso, necesario para el idóneo funcionamiento del taladro donde se trabajaba por los electricistas, incluido el aquí actor.

Frente al alegato de las demandadas, entre otras Nabor de que los testigos electricistas nunca trabajaron simultáneamente con el actor y que por ello resta fuerza evidencial sus dichos, encaja en la credibilidad eficacia que le da la misma demandada al electricista que sirvió para el análisis del puesto de trabajo del actor, sin que en este participar el aquí demandante, igual circunstancia utiliza la demandada Liberty para alegar que quien realizó el estudio del puesto de trabajo fue un tercero ajeno al Liberty y así fue más difícil que ese tercero estuviera debidamente empapado de la realidad del puesto de trabajo del actor. Esas cargas de más de 5 kilogramos en una continuidad de hasta 15 horas como se dijo en el estudio de puesto de trabajo durante 21 días son claramente causantes del cansancio corporal del actor a tal punto que le empezara su invalidez desde el momento mismo del accidente reportado por él como acaecido el 15 de febrero de 2011, y por el que empezaran sus incapacidades del día siguiente legando al punto de desgaste de su salud por tal situación laboral, al estructurar ya su invalidez el 11 de junio del 2013 con un 67.99 %, como lo señala la junta regional de calificación de invalidez del Huila, en su dictamen del 10 de diciembre del 2014.

Ahora en cuanto a que el desgaste de rodillas es natural de acuerdo a la edad, con mejor razón alega la parte actora como laboral, si se vio obligado como lo estuvo a acelerar tal desgaste con el traslado... sólo con la fuerza de su cuerpo físico los pesos continuos durante 21 días, cada 21 días, con más de 5 kilogramos de peso como aquí ya se argumentó, y en cuanto al padecimiento psicológico síndrome ansioso y depresivo no hay lugar a entender, como lo pretende la parte demandada, que se deba a situaciones médicas diferentes a las padecidas de origen laboral pues como se refleja del mismo dictamen de la junta regional encajan dentro de la minusvalía que le ocasiona tales padecimientos, y la parte demandada nada probó sobre otra posibilidad de padecimiento, cuando se finca en que el médico, señor Guillermo Enrique Cortés Gordillo, dijo que todos los padecimientos

de la salud del actor son multifactoriales, pues no acreditó, se repite, la parte demandada los hechos que los origine o que originen otros factores diferentes a los laborales, o que los tuviera antes del 11 de junio del 2013, y mucho menos antes del 15 de febrero del 2011.

En fin, nada trajo la parte demandada para contra-acreditar que el dolor de espalda, la discopatía, la gonartrosis bilateral, cervicalgia, discopatía, epicondilitis y espondilosis, como de carácter laboral, y quienes emitieron el dictamen sobre ello como de origen, pues son parcos en sus explicaciones, meramente analítica, porque se repite no acreditaron que todos esos padecimientos fueron ocasionados por factores claros y no simplemente probabilísticos por la edad, cuando acepta que no todos los trabajadores en la misma labor del demandante concurren siempre en las mismas deficiencia, disfunción y minusvalía, entonces conforme con los dictámenes atacados por la pasiva, por ser claros, concisos y lógicos en sus decisiones médicas e independientes jerárquicamente entre sí, sin importar que no se haya o no refutado en oportunidad administrativamente, ya que para el juzgado, bajo el rigor del artículo 48 y 53 superior, lo que se ha de buscar es la realidad sobre las formas de los hechos que resuelven el derecho irrenunciable de la seguridad social.

No hay discusión entonces para este juzgado, que las dolencias del actor son de origen laboral y por ello requisito indispensables para la pensión de carácter laboral que reclama, ya que además no se objeta el porcentaje total de 67.99% de pérdida de capacidad laboral, ni el IBC, por lo menos durante el último año efectivo de labores antes del 11 de junio del 2013, de 8'300.000, y acorde con la ley 776 del 2002, de que corresponde a un 75% del IBL por ser superior al 66% de pérdida de capacidad laboral, y que adecuado con el artículo quinto de la ley 1562 del 2012 el IBL, el de los últimos 6 IBC, si por accidente de trabajo, y 12 si es por enfermedad profesional, que este juzgado encuentra que fue accidente de trabajo y por tanto serán los últimos 6 ingresos base de cotización anteriores al 11 de junio del 2013, perdón, anteriores al 15 de febrero del 2011 perdón, entonces liquidadas conforme dichos factores la pensión se reconocerá como lo solicita la parte demandante desde el 11 de junio del 2013, según el artículo 10 la ley 776 del 2002 con una tasa de reemplazo del 75 %, y un IBC de los últimos IBC por 8'300.000, cada uno anteriores al 15 de febrero del 2011, tal como se puede extraer de las cotizaciones en esas fechas ante Colpensiones, según folio 270.

El IBL 8'300.000 por una tasa de remplazo del 75% resultan entonces la mesada de 6'225.000 en 13 mesadas y con el descuento del 12% para la ADRES por el principio de solidaridad, núcleo esencial de la seguridad social, y como lo ha determinado la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral sentencia SL1195 del 2014. La prestación deberá ser reconocida por la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante en el momento del accidente de trabajo que aquí se encontró desencadenante de las dificultades médicas laborales, para el caso, Liberty Seguros de Vida SA, el día 15 de febrero del 2011, tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 776 del 2002, con sus devoluciones legales dentro de la misma seguridad social.

Entonces el retroactivo resulta , según la tabla que se adjuntará en la parte motiva, perdón la parte resolutive, o en el acta respectiva de esta audiencia, desde el 11 de junio del 2013 al día de hoy fecha de esta sentencia, 12 de junio del 2018, un total de mesadas adeudadas por Liberty correspondientes a 437'607.565 pesos con 94 centavos, que, como ya se dijo pagará la demandada Liberty, y las que se sigan causando antes de incluir en nómina y en adelante, que para este año corresponde a una mesada de 7'730.966 pesos con 85 centavos, según tabla que se adjuntará como ya se resaltó.

Las incapacidades, respecto de las incapacidades al tener como origen laboral las patologías del demandante, las mismas será deberán reconocer con el 100% del IBC de conformidad con el artículo 3 de ley 776 de 2002, por lo que se ha de reconocer la tercera parte faltante sobre las incapacidades que se le hayan reconocido, pero sólo desde el 12 de febrero del 2013, por prescripción trienal ya que la demanda fue presentada el 12 de febrero del 2016, resultando fundada la excepción de prescripción presentada por las demandadas Mapfre y Liberty.

En cuanto a los perjuicios morales se ha de entender igual que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL5616 de 2016, cuando afirma, entre otras, que primero que en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador en un accidente debe estar suficientemente comprobada, segundo que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios no basta con probar la ocurrencia del accidente sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requerido. Cerramos comillas.

Y a ello la conclusión de este juzgado, pues en este asunto la parte demandante solo reclama perjuicios morales por la información errada que dio la empleadora, pero acreditó sólo el accidente de trabajo del 15 de febrero de 2011 sin alegar ni mucho menos dar fe de la culpa patronal en dicho accidente y por tanto de nada tiene que defenderse la empleadora frente a su cumplimiento de la diligencia y cuidado en el aporte de protección personal al actor como lo exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y a la luz de la sentencia en su aparte leído. Además, acorde ello con el artículo 7 del Código General del Proceso y sentencia C-621 del 2015, nótese que para este asunto la parte demandada no alegó que no se hubieran aportado las protecciones pertinentes por el empleador, no alegó que no se le hubieran aportado tampoco, pudo acreditar que no hubiera capacitación para el desarrollo de las funciones del actor, pues los declarantes, los tres electricistas que declararon bajo juramento, el que declaró ante el juzgado civil municipal de Bogotá y los dos que declararon en esta audiencia, ellos sí manifestaron la capacitación, sólo que alegaron pero que eso no servía de nada, sin embargo, nada de pudo acreditar en relación que con que faltara otro tipo de información y formación requerida para la labor del demandante.

Las excepciones entonces resultan fundadas, la propuesta por Nabor cobro de lo no debido, perjuicios morales, y parcialmente la propuesta por Mapfre y Liberty, la de prescripción en cuanto al pago de las incapacidades. Infundadas las demás, la de prescripción de mesadas, porque la demanda fue propuesta el 12 de febrero de 2016, antes de los tres años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS, que transcurrían desde el 11 de junio de 2013, y falta legitimación de la causa por pasiva que propone la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque según el artículo 4 del decreto 1352 del 2014... perdón... ya reviso el año del decreto 1352, según dicha normativa las juntas de calificación de invalidez pueden ser llamadas a juicio ordinario laboral a defender su dictamen y evitar condena en perjuicios en su contra. 2013. Entonces el artículo 4 del decreto 1352 del 2013, así entonces las cosas serán en favor de Nabor, Colpensiones y Mapfre, a cargo del demandante, y en favor del actor a cargo de Liberty Seguros de Vida S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo laboral de circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Declarar infundadas las excepciones propuestas por la demandada Nabor, cobro de lo no debido, perjuicios morales, que resulta fundada totalmente, y fundada parcialmente la de prescripción propuesta por Mapfre y Liberty en cuanto a las incapacidades.

Segundo, declarar que el señor Luis Olivo Aponte Nieto tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral por parte de Liberty Seguros de Vida S.A. donde se encontraba afiliado el día 15 de febrero de 2011, tal como lo dispone el artículo primero de la ley 776 de 2002, con sus devoluciones legales dentro de la misma seguridad social con un IBC de 8'300.000 y una tasa de remplazo del 75% correspondiente a una mesada de 6'225.000 para el año 2013 y desde el año... desde el... día 11 de junio de 2013 en trece mesadas previo el descuento del 12% para la ADRES, conforme con la parte motiva de esta sentencia

Tercero, condenar a Liberty Seguros de Vida S.A a pagar en favor del actor el retroactivo desde el 11 de junio del 2013 a hoy 12 de junio de 2018, que alcanza la suma de 437'607.565 con 94 centavos, y las que se sigan causando antes de incluirle en nómina y en adelante, que para este año corresponde a una mesada de 7.730.966 pesos con 95 centavos, según la tabla que se adjunta.

Cuarto, condenar a Liberty Seguros de Vida S.A. a pagar al demandante, al señor Luis Olivo Aponte Nieto, el 100% del IBC de las incapacidades reconocidas al demandante desde el 12 de febrero del 2013, descontando el valor si se le hubiere reconocido conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Quinto denegar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto condenar a la parte demandante en costas en favor de Colpensiones, Nabor Drilling Limitada y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Séptimo condenar en costas a la parte demandada Liberty Seguros de Vida S.A. en favor de la parte actora.

Octavo declarar infundada la tacha contra la señora Ana María Sánchez.

Esta es la decisión del juzgado, quedan las partes notificadas por estrados.

De todo lo anterior, para concluir que se trata de un origen laboral, lo que dijo el juzgado como sustento de su tesis fue:

“En fin, nada trajo la parte demandada para contra-acreditar que el dolor de espalda, la discopatía, la gonartrosis bilateral, cervicalgia, discopatía, epicondilitis y espondilosis, como de carácter laboral, y quienes emitieron el dictamen sobre ello como de origen, pues son parcos en sus explicaciones, meramente analítica, porque se repite no acreditaron que todos esos padecimientos fueron ocasionados por factores claros y no simplemente probabilísticos por la edad, cuando acepta que no todos los trabajadores en la misma labor del demandante concurren siempre en las mismas deficiencia, disfunción y minusvalía, entonces conforme con los dictámenes atacados por la pasiva, por ser claros, concisos y lógicos en sus decisiones médicas e independientes jerárquicamente entre sí, sin importar que no se haya o no refutado en oportunidad administrativamente, ya que para el juzgado, bajo el rigor del artículo 48 y 53 superior, lo que se ha de buscar es la realidad sobre las formas de los hechos que resuelven el derecho irrenunciable de la seguridad social.

No hay discusión entonces para este juzgado, que las dolencias del actor son de origen laboral y por ello requisito indispensables para la pensión de carácter laboral que reclama, ya que además no se objeta el porcentaje total de 67.99% de pérdida de capacidad laboral, ni el IBC, por lo menos durante el último año efectivo de labores antes del 11 de junio del 2013, de 8'300.000, y acorde con la ley 776 del 2002, de que corresponde a un 75% del IBL por ser superior al 66% de pérdida de capacidad laboral, y que adecuado con el artículo quinto de la ley 1562 del 2012 el IBL, el de los últimos 6 IBC, si por accidente de trabajo, y 12 si es por enfermedad profesional, que este juzgado encuentra que fue accidente de trabajo y por tanto serán los últimos 6 ingresos base de cotización anteriores al 11 de junio del 2013, perdón, anteriores al 15 de febrero del 2011 perdón, entonces liquidadas conforme dichos factores la pensión se reconocerá como lo solicita la parte demandante desde el 11 de junio del 2013, según el artículo 10 la ley 776 del 2002 con una tasa de reemplazo del 75 %, y un IBC de los últimos IBC por 8'300.000, cada uno anteriores al 15 de febrero del

2011, tal como se puede extraer de las cotizaciones en esas fechas ante Colpensiones, según folio 270.”

Honorables Magistrados, yo no encuentro ninguna sustentación que nos permita establecer que el origen es laboral. Por el contrario, a lo dicho por el Juzgado, los padecimientos se presumen de ORIGEN COMÚN, salvo que se demuestren que son de origen laboral.

No tuvo en cuenta el Juzgado que la gran mayoría de los padecimientos de LUIS OLIVIO APONTE, han sido calificados tanto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como de ORIGEN COMÚN, y sin existir una nueva valoración integral dentro del proceso, no podemos volverlas laborales con el argumento que las demandadas no probaron que no eran laborales. Me he tomado el trabajo de transcribir la sentencia, para que los honorables Magistrados, puedan ver con certeza, que no hay argumentos para decir que los padecimientos son de origen laboral.

Observemos que en el proceso, no se ordeno ni se practico ningún dictamen, pero veamos los que se anexaron como prueba en este proceso:

1.-Copia dictamen de la ARL Liberty de fecha 25 de junio de 2012 calificando de **origen común Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1 izquierda, Espondilosis Lumbar, Gonartrosis Bilateral, Cervicalgia, Discopatía cervical, Síndrome ansioso y depresivo .**

2.-Copia Dictamen 3930 de fecha 19 de octubre de 2012 de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila **calificando de origen común Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1 izquierda, Espondilosis Lumbar, Gonartrosis Bilateral, Cervicalgia, Discopatía cervical, síndrome ansioso y depresivo**

3.-Copia de dictamen de 19347001 de fecha 14 de febrero de 2013 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificando de **origen común Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1**

izquierda, Espondilosis Lumbar, Gonartrosis Bilateral, Cervicalgia, Discopatía cervical, Síndrome ansioso y depresivo

Copia Dictamen del 30/01/2013 del Grupo Interdisciplinario de Saludcoop Eps calificando de **origen profesional de Diagnósticos Hipoacusia sensorial Bilateral y síndrome del Túnel del Carpo Bilateral**

Copia de dictamen de la ARL Liberty de fecha 17 de abril de 2013 **calificando de origen común Hipoacusia sensorial Bilateral y Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral.**

Dictamen 4624 de fecha 22 de enero de 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila **calificando de origen profesional de Diagnóstico Hipoacusia sensorial Bilateral y Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral**

Copia de dictamen 19347101 de fecha 17 de marzo de 215 de la Junta Nacional de calificación de Invalidez calificando **de origen profesional de Diagnóstico Hipoacusia sensorial Bilateral y de origen común el Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral**

Honorables Magistrados, hay concordancia en todos estos dictámenes en dos cosas:

1.- Son de ORIGEN COMÚN, la Epicondilitis Lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1 izquierda, Espondilosis Lumbar, Gonartrosis Bilateral, Cervicalgia, Discopatía cervical, Síndrome ansioso y depresivo

2.- SON DE ORIGEN LABORAL, la Hipoacusia sensorial Bilateral y Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral

La sumatoria de las enfermedades de ORIGEN COMÚN, es mayor a la de las enfermedades de ORIGEN LABORAL, por tanto, en virtud de la ley, sus padecimientos se consideran de ORIGEN COMÚN.

Por esta razón COLPENSIONES, esta pagando la pensión de ORIGEN COMÚN al demandante, desde el 11 de Junio de 2013.

No hay soporte factico ni jurídico para cambiar la calificación de las juntas de calificación de invalidez, que han calificado la mayoría de los padecimientos como de ORIGEN COMÚN y dos menores como de ORIGEN LABORAL.

No se debe olvidar, lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre las Juntas que califican la perdida de capacidad laboral y su origen, pues está alta corporación ha hecho hincapié en la competencia técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez, el estudio técnico médico que realizan y las consideraciones de orden técnico, fáctico y probatorio en que se fundamentan sus dictámenes:

“La Sala estima fundamental recordar el rol que cumplen los organismos que la ley ha señalado como competentes para realizar el estudio técnico y médico de la perdida de la capacidad laboral. Dichas entidades cumplen un papel de importancia capital, en tanto determinan a través de sus dictámenes un elemento esencial para el cumplimiento de los requisitos de la pensión de invalidez, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva. Esta labor de gran responsabilidad ius fundamental debe cumplir con todas las rigurosidades y consideraciones de orden técnico, fáctico y probatorio para que la emisión del dictamen permita posteriormente establecer si el sujeto que se examina cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.”¹

En este proceso no hay elementos probatorios para cambiar el origen y es claro, al leer la parte considerativa de la sentencia proferida por el Juzgado de Instancia, que no hay soporte factico para así declararlo.

Todos los argumentos esbozados anteriormente son el fundamento para explicar los siguientes reparos, que enuncie al inicio de este escrito:

PRIMERO.- LOS PADECIMIENTOS DEL SEÑOR LUIS OLIVO APONTE NO SON DE ORIGEN LABORAL Y POR ESA RAZÓN COLPENSIONES LE ESTA PAGANDO SU MESADA PENSIONAL POR INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN.

¹ Corte Constitucional: Sentencia T 043 – 14, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO.- NO LOGRO DESVIRTUARSE DENTRO DEL PROCESO QUE LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVO APONTE SON DE ORIGEN COMÚN Y EN CONSECUENCIA NO SE PODÍA CONDENAR A LIBERTY SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO.- EL ORIGEN COMÚN DE CASI TODOS LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVO APONTE, DETERMINADOS DE ESTA MANERA POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NO PUEDEN CONVERTIRSE EN PADECIMIENTOS LABORALES CON FUNDAMENTO EN TESTIMONIOS. LAS JUNTAS SON ENTIDADES CONFORMADAS POR VARIOS PROFESIONALES, Y SU CONCEPTO NO PUEDE SER MODIFICADO POR EL DE UNA SOLA PERSONA.

CUARTO.- POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, CUANDO LA PERSONA TIENE ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN Y DE ORIGEN PROFESIONAL, EL ORIGEN SE DETERMINA TENIENDO EN CUENTA SI EL MAYOR PORCENTAJE LO DAN LOS PADECIMIENTOS DE ORIGEN COMÚN Y SERA PROFESIONAL EN CASO CONTRARIO.

B.- ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

De verdad y con mucho respeto debo manifestar que no entiendo, como se puede concluir en este proceso, que estamos frente a un accidente de trabajo, porque el Juzgado no lo motiva en su sentencia, la demanda no lo dice, y en el interrogatorio de parte de LUIS OLIVO APONTE, tampoco habla de accidente de trabajo.

La demanda en el hecho 40, habla de un incidente laboral consistente en un dolor súbito en la columna lumbar, mientras realizaba labores como electricista, pero se trata como un hecho aislado, porque en ninguna parte de la demanda, de su reforma o en las pruebas se habla que esto sea la

causa de los padecimientos ya que todos los dictámenes hacen relación a enfermedades.

Es más, en la demanda y en la reforma, en un acápite que la apoderada del demandante denomina CASO CONCRETO, se refiere única y exclusivamente a la tabla de enfermedades laborales.

Igualmente en el poder, se dice que se pretende que sus patologías se declaren de origen laboral.

Igualmente en la reforma de la demanda, el hecho Octavo quedo asi:

“El señor Luis Olivo aponte Nieto, el 15 de Febrero de 2011, sufrió dolor súbito en su columna lumbar, mientras realizaba labores de desarme del RIG 818 de la empresa Nabors ubicado en puerto Wilches, siendo atendido por el medico de la empresa y siguió laborando.

Pero es más significativo leer las pretensiones de la demanda y de la reforma donde solicita declarar de origen laboral, por enfermedad laboral, los padecimientos del señor LUIS OLIVO APONTE.

Sentir dolor súbito, jamás puede catalogarse como accidente de trabajo, y si así fuera, ¿Cuál es la fecha de estructuración? La pregunta es lógica, porque los dictámenes que hacen relación a los problemas de columna, lo han calificado todos como de origen común.

Fijémonos que ni siquiera en el interrogatorio de parte que hace la apoderada del demandante al representante legal de NABOR DRILLING, se le pregunta por accidentes de trabajo, porque lo que se interrogo fue lo siguiente:

Apoderada demandante: ¿que el señor Luis Olivo Aponte Nieto reporto a la empresa el incidente que tuvo el 15 de febrero de 2011? :

Representante Nabor: entiendo que si reporto de manera verbal.

Apoderada demandante: no más preguntas su señoría

De todas maneras, ninguna prueba nos demuestra que nos encontremos frente a un accidente de trabajo, y el Juzgado, en la parte considerativa, no lo justifica y solo hace relación a un dolor súbito que tuvo en la columna, pero reiteramos, esto no se tipifica dentro del concepto de accidente de trabajo.

Con las manifestaciones anteriores fundamentamos los siguientes reparos, que se expusieron al inicio de este escrito:

QUINTO.- LOS DICTÁMENES OBRANTES EN EL PROCESO Y OBJETO DE CONTROVERSIA, SE REFIEREN A ENFERMEDADES PERO INEXPLICABLEMENTE EL JUZGADO, CONCEDE LA PENSIÓN DE

ORIGEN LABORAL, ALEGANDO QUE EXISTIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO EN LA DEMANDA NI EN LA REFORMA JAMÁS SE ALEGO LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

SEXTO.- EN EL REMOTO EVENTO DE CONSIDERAR QUE EL ORIGEN ES LABORAL, SERIA POR ENFERMEDAD LABORAL Y NUNCA POR ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO DETERMINO EL JUZGADO.

C.- EN EL REMOTO EVENTO DE CONSIDERAR QUE EL ORIGEN ES LABORAL, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE NO LO ES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SINO QUE LO SERIA POR ENFERMEDAD LABORAL Y POR DISPOSICIÓN DE LA LEY RESPONDE LA ULTIMA ARL QUE ES MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Se probó en este proceso que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fue la última ARL a la que estuvo afiliado el demandante, tanto que fue la administradora de riesgos laborales que le pagó la pérdida de capacidad laboral por su hipoacusia.

Esto quedó plenamente demostrado con el interrogatorio realizado al demandante, el cual paso a transcribir:

Apoderada Liberty: Gracias señor juez, eh, primera pregunta, sírvase manifestarle al juzgado cual fue la última administradora de riesgos laborales ósea ARL a la que usted estuvo afiliado.

Luis Olivo: La última aseguradora a la que yo estuve afiliado fue Mapfre.

Apoderada Liberty: Preguntado, cuando a usted la junta nacional le califico la hipoacusia como enfermedad laboral, ¿Mapfre le pago la incapacidad permanente parcial?

Luis Olivo: Si.

Apoderada Liberty: Preguntado, sírvase manifestarle al juzgado ¿hasta qué fecha estuvo usted afiliado a Liberty?

Luis Olivo: Yo estuve afiliado a Liberty aproximadamente hasta el año 2013-14,- **Juez:** ¿no tiene precisión 13 o 14? - no, no tengo precisión.

Apoderada Liberty: Preguntado, ¿tan pronto dejo de estar afiliado a Liberty de una vez inicio cobertura con Mapfre Colombia vida seguros?

Luis Olivo: Si señora

Apoderada Liberty: Preguntado, ¿las afiliaciones que tuvo usted en Liberty fueron ininterrumpidas o fueron discontinuas, es decir, hubo interrupciones en las afiliaciones, contesto?

Luis Olivo: Si hubo interrupción en la afiliación.

Apoderada Liberty: Preguntado, sírvasele manifestarle al juzgado ¿si usted recuerda por pérdida de capacidad laboral por la hipoacusia Mapfre Colombia Vida Seguros?

Luis Olivo: Treinta y cinco millones.

Apoderada Liberty: Preguntado, dígame al juzgado porque usted ya manifestó que fue pensionado en el 2015 por invalidez por Colpensiones ¿si usted recuerda si cuando le pagaron la invalidez, le pagaron retroactivos, es decir mesadas anteriores y si recuerda desde que fecha?

Luis Olivo: si, desde el 2013

Preguntado, manifiéstele al juzgado si usted en Nabor donde laboraba ¿tenía jornada de trabajo rotativa, es decir, tiempos en que laboraba e inmediatamente tiempos de descanso?, contesto

Luis Olivo: No era siempre continuo, - **Juez:** ehh ¿no era siempre rotativo?

- **Luis Olivo:** es que la pregunta no la entiendo bien- **Juez:** a ver, la pregunta es, le están diciendo si usted trabajaba con Nabor por turnos o era un horario diario, claro para toda la semana- **Luis Olivo:** yo trabajaba por turnos que eran de 21 por 21, 21 de trabajo por 21 de descanso,

Juez: novena

Apoderada Liberty: preguntado, manifiéstele al juzgado ¿si cuando usted fue valorado por la junta nacional por sus padecimientos de columna, depresión, epicondiliasis lateral, discopatía, usted concurre a la junta, es decir usted se hizo presente en la junta nacional cuando iban a rendir el dictamen?

Luis Olivo: No señora, lo hizo mi representante legal porque para esa fecha yo estaba enfermo, entonces mi representante legal fue la que fue allá.

Apoderada Liberty: Eh perdóneme, sírvase manifestarle al juzgado cual fue su representante legal que fue allá

Luis Olivo: La doctora Andrea Cardozo.

Apoderada Liberty: Preguntado, ¿usted sabe o tuvo conocimiento si a la doctora Andrea Cardozo le preguntaron sobre sus funciones y sobre las máximas cargas que usted manipulaba, se enteró usted o no se enteró?

Luis Olivo: Si me entere.

Apoderada Liberty: Preguntado, ¿usted sabe si su representante legal afirmó ante la junta que las máximas cargas que tenía usted en su trabajo era de cinco kilogramos?

Luis Olivo: Pues ella, ella precisamente apelo eso porque no eran cargas de cinco kilogramos, eran cargas mayores a 5 kilogramos.

Apoderada Liberty: Preguntado, manifiéstele al juzgado si ¿después de haber estar afiliado usted en Mapfre es decir de Liberty paso a Mapfre, de Mapfre paso usted a alguna otra ARL o fue su última ARL definitivamente?

Luis Olivo: Mi última ARL fue Mapfre,

Apoderada Liberty: Suficiente señor juez, gracias.

Juez: Bien señora apoderada, continuamos entonces con el interrogatorio solicitado por Mapfre, ahora lo va a interrogar el apoderado de Mapfre don Olivo,

Apoderado Mapfre: Muy buenos días señor Luis Olivo, muchas gracias su señoría, buenos días señor Aponte, ¿Cómo está usted? **Luis Olivo:**

Buenos días. **Apoderado Mapfre:** ¿Cómo se encuentra? **Luis Olivo:** Bien gracias. **Apoderado Mapfre:** bueno, me alegra mucho

Apoderado Mapfre: Señor aponte, manifiéstele al despacho ¿en qué fecha lo pensiono la administradora colombiana de pensiones?

Pues la fecha exactamente no me acuerdo pero fue en 2015 - apoderado Mapfre: 2015.

Apoderado Mapfre: Señor aponte, manifiéstele al despacho, recuérdeme al despacho o bueno o ¿recuerda usted en qué fecha fue estructurada inicialmente la patología de bonatrosis bilateral, dolor lumbar, trastorno de disco lumbar, trastorno de disco cervical, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad, depresión establecidas en el dictamen 5195 de fecha el 27 de octubre del 2014 que fue emitido por la junta regional de calificación de invalidez, manifiéstele al despacho en ese despacho para que arls e encontraba usted afiliado?

Luis Olivo: Me encontraba afiliado por la ARL Liberty – **Apoderado Mapfre:** ¿en esa fecha de la estructuración de las patologías que le acabo de nombrar? **Luis Olivo:** Si señor.

Apoderado Mapfre: Para la fecha, ehh, manifiéstele al despacho señor aponte, para la fecha en que se le estructuró la hipoacusia neuro sensorial bilateral ¿se encontraba afiliado a que arl?

Luis Olivo: A mapfre

Apoderado Mapfre: manifiéstele al despacho y recuérdeme nuevamente cual fue el pago que le hizo la aseguradora que acabo de nombrar

Luis Olivo: Treinta y cinco millones.

Apoderado Mapfre: Señor Aponte, **Juez:** esos treinta y cinco millones a quien de quien le está preguntando señor apoderado- ¿los que le consigno esto la entidad -que entidad? -eso es lo que le estoy preguntando- **Luis Olivo:** Mapfre Mapfre.

Apoderado Mapfre: señor aponte, manifiéstele al despacho acerca del dictamen que se le diagnóstico de acuerdo a la patología ehhh se me fue la palabra.. De túnel del carpo bilateral en el momento en que fue estructurada, ¿bajo qué o estaba afiliado a que ARL?

Luis Olivo: Estaba afiliado a Mapfre. **Apoderado Mapfre:** ¿Inicialmente? ¿Cuándo se la estructuraron? **Luis Olivo:** Si doctor claro*

Apoderado Mapfre: no más preguntas su señoría

Dispone la ley 1562 de 2012, que en caso de las enfermedades laborales, quien debe cancelar las prestaciones medico asistenciales, es la ultima administradora de riesgos laborales a la cual se encuentre afiliado.

Estos argumentos son la justificación de los siguientes reparos que fueron relacionados:

QUINTO.- LOS DICTÁMENES OBRANTES EN EL PROCESO Y OBJETO DE CONTROVERSIA, SE REFIEREN A ENFERMEDADES PERO INEXPLICABLEMENTE EL JUZGADO, CONCEDE LA PENSIÓN DE

ORIGEN LABORAL, ALEGANDO QUE EXISTIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO EN LA DEMANDA NI EN LA REFORMA JAMÁS SE ALEGO LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

SEXTO.- EN EL REMOTO EVENTO DE CONSIDERAR QUE EL ORIGEN ES LABORAL, SERIA POR ENFERMEDAD LABORAL Y NUNCA POR ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO DETERMINO EL JUZGADO.

SÉPTIMO.- AL NO SER ACCIDENTE DE TRABAJO, ASÍ LAS PATOLOGÍAS EN CASO EXTREMO SE CALIFICARON COMO LABORALES, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SU ULTIMA A.R.L. ES MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y NO LIBERTY SEGUROS DE VIDA HOY SEGUROS BOLIVAR S.A.

D.- LIBERTY SEGUROS DE VIDA, HOY SEGUROS BOLIVAR NO DEBE PAGAR INCAPACIDADES MEDICAS A LUIS OLIVO APONTE.

Además de insistir que en el caso en estudio no estamos ni frente a enfermedad laboral ni frente a accidente de trabajo y en consecuencia mi representada no debe responder por ninguna prestación medico asistencial, también ruego a los honorables Magistrados tener en cuenta, que así remotamente se considerara que el origen es laboral, de todas maneras no se deben cancelar incapacidades medicas a Luis Olivo apone, porque es el empleador quien debe pagar al trabajador las licencias e incapacidades y además realizar los trámites pertinentes ante las E.P.S. o A.R.L. según sea el origen de la incapacidad.

Cuando un trabajador se incapacita o recibe una licencia de maternidad, por ejemplo, la empresa deberá pagar esos conceptos directamente al trabajador y luego repetir contra la E.P.S. o A.R.L. según corresponda.

Igualmente le corresponde al empleador hacer los trámites necesarios, allegar los documentos requeridos para que las E.P.S. o A.R.L reconozcan las incapacidades o licencias en cuestión. Si el empleador no lo hace, el perjudicado no será el trabajador pues a este la empresa ya le ha debido pagar los conceptos del caso.

La ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el sistema de riesgos laborales, en su artículo 5, parágrafo tercero, dispone:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la A.R.P. reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”

Teniendo en cuenta el decreto 19 de Enero de 2012, conforme al cual le corresponde al empleador pagar la incapacidad y repetir contra quien corresponda.

Además el señor Luis Olivo Aponte, está pensionado desde el 2013, por COLPENSIONES, y los pensionados no pueden recibir pago por incapacidades.

Con estos argumentos quedan explicados los reparos relacionados en los siguientes numerales:

OCTAVO.- LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., HOY SEGUROS BOLIVAR S.A. NO DEBE CANCELAR INCAPACIDADES PORQUE ESTAS SE OTORGARON POR ENFERMEDAD GENERAL Y EN CASO DE QUE SE PUDIERA, QUIEN LAS DEBE RECLAMAR ES EL

EMPLEADOR, QUIEN TENIA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLAS. EL EMPLEADOR LE HACE EL RECOBRO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

NOVENO.- DESDE QUE LA PERSONA GOCE DE PENSIÓN NO SE CANCELAN INCAPACIDADES MEDICAS.

E.- EN ESTE PROCESO NO SE REALIZO NINGÚN DICTAMEN PARA DEMOSTRAR QUE EL ORIGEN ERA LABORAL.

Las enfermedades que sufre el señor Luis Olivo Aponte no son de origen laboral, es bastante importante tener en cuenta que si bien es cierto se puede pedir la nulidad en este proceso, no obra prueba que demuestre que las enfermedades efectivamente son de origen laboral. Tuvimos la declaración de quien rindió un dictamen, el doctor Guillermo Cortés, que fue presentado por la apoderada de la parte demandante, y él mismo manifestó en su declaración que él había sido contratado para buscar el origen laboral de las patologías, esto hace que el dictamen sea parcializado.

En el interrogatorio yo le pregunté una a una sobre las enfermedades y respecto de la enfermedad de la rodilla, de la gonartrosis bilateral él mismo manifestó que no la tuvo en cuenta en el dictamen porque era una enfermedad de origen común, igualmente la hipertensión arterial y de las otras manifestó que dentro de las causas podían ser por la edad, en ningún momento en la declaración que rindió él fue enfático, o al menos haber manifestado que los padecimientos del señor Luis Olivo Aponte eran de origen laboral. No lo hizo.

La doctora Dora Yanneth Sánchez, médico testigo de la parte demandante, ella es clara en la conclusión del examen que hizo para ayudar a sustentar el recurso que la gonartrosis y la espondilosis lumbar son enfermedades comunes, que la espondilosis bilateral es una patología que según la historia clínica no se había diagnosticado ni manejado, no debió haber incluido, y en cuanto a la discopatía cervical y la cervicalgia secundaria, para poder establecer el origen se necesitaba que existieran exámenes que no se dieron, entonces esto nos está demostrando, señor juez, que los

padecimientos no son de origen laboral porque los médicos Guillermo Cortés y Dora Yaneth Sánchez, que fueron contratados por la parte actora, ellos mismos manifestaron que no era claro el origen.

La Dora Yaneth Sánchez cuando la abogada de Mapfre le pregunta por qué presenta una calificación aparte de enfermedades comunes y de laborales, manifiesta que porque la apoderada del actor así se lo solicitó. Es importante tener en cuenta que el dictamen de la junta regional de calificación y el de la junta nacional fueron unísonos, los dos al igual que Liberty en decir que eran origen común.

Estos son equipos multidisciplinarios, en la declaración que rindió la doctora Dora Yanneth se le preguntó y ella misma manifestó que en esto había aspectos subjetivos.

Otra cosa importante, es que ni aun en el remoto evento de considerar que la enfermedad fuera laboral, podríamos decir que hay pensión de invalidez, porque los médicos incluida la doctora Ana maría Sánchez e incluido los dos que declararon dijeron que la gonartrosis bilateral y la hipertensión no son enfermedades de origen laboral, es decir ni aun en el extremo caso de llegar a pensar, eh, los mismo médicos dijeron “la gonartrosis es de origen común” fue calificada con el 25% dijeron la hipertensión no es de origen común.

Entonces, como no hubo una calificación integral resulta que esas enfermedades no son de origen laboral y si, al porcentaje que le dieron de 67.99, le quitamos solamente el problema de rodilla que fue calificado con el 25 y le quitamos la hipertensión queda con el 35.95 de origen laboral, señor juez, ¿entonces pensión laboral de dónde? sí hay prueba exacta en el proceso de que esas dos cosas, esas dos enfermedades son de origen común, lo dijeron todos los médicos. De otra parte, los trastornos del humor tampoco hubo ningún médico porque dijeron que era consecuencia de sentirse que no estaba trabajando, pero no directamente de la enfermedad.

Con estos argumentos sustento los siguientes reparos:

DECIMO.- NO SE TUVO EN CUENTA, POR PARTE DEL JUZGADO, QUE EN EL PROCESO, TODOS LOS DICTÁMENES QUE OBRAN COMO PRUEBA, CALIFICAN EN MAYOR PROPORCIÓN LOS PADECIMIENTOS DE LUIS OLIVIO APONTE COMO DE ORIGEN COMÚN. LAS PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN, EN SU SUMATORIA, SUPERAN LAS QUE SE CALIFICARON COMO DE ORIGEN LABORAL, POR LO TANTO EL ORIGEN ES COMÚN.

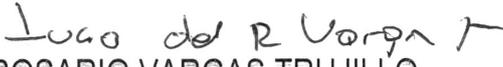
DECIMO PRIMERO.- NO SE TUVO EN CUENTA QUE EN EL PROCESO, NO SE PRACTICO NINGÚN DICTAMEN PARA ESTABLECER QUE LOS PADECIMIENTOS FUERAN DE ORIGEN LABORAL

F.- SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN.

Una parte que es muy importante es la prescripción aquí para pedir la nulidad, es que aquí la demanda se presentó dos o tres días después de haber operado la prescripción, y aquí la prescripción se opera, ¿por qué razón? porque era el dictamen, se presenta, tiene 3 años porque el dictamen dio con origen común, y vencido ese término de prescripción es que se pide que sea de carácter laboral. Ya no se puede hacer, porque tenía la prestación y pudo haberlo hecho, entonces no se le está violando ningún derecho porque en estos casos sí es posible, situación diferente es cuando pasa el tiempo y no se ejerce, pero aquí sí había una calificación.

Los anteriores argumentos son a mi juicio suficientes para revocar en su totalidad la sentencia apelada.

Honorables Magistrados,


LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. 36.175.987 de Neiva.
T.P. 41.912 del C.S.J.